

# PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS



**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



Naciones Unidas  
**Derechos Humanos**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS  
COLOMBIA



Embajada Británica  
Bogotá



Comisión  
de Búsqueda de  
personas Desaparecidas

# PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS



**UNODC**  
Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



Naciones Unidas  
**Derechos Humanos**  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS  
COLOMBIA



Embajada Británica  
Bogotá



Comisión  
de Búsqueda de  
personas Desaparecidas

---

## **PLAN D E INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

© Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en  
Colombia – UNODC

**Primera edición, Bogotá D.C, Septiembre 2010**

**ISBN: XXXXXX**

**Corrección de Estilo:**

**Diseño carátula:**

XXXXX

**Foto carátula:**

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas – Entrega de  
Restos a la Familia Salamanca, Recetor Casanare, Abril 2009

**Diseño interior:**

XXXXX

**Impresión y Acabados:**

Editorial Scripto

PBX: 756 2003

E-mail: info@scripto.com.co

Impreso y hecho en Colombia

## COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

**Vólmar Pérez Ortiz**

Presidente

**Blanca Patricia Villegas De La Puente**

Presidenta Delegada

**Andrés Orlando Peña Andrade**

Coordinador

## OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

**Aldo Lale-Demoz**

Representante

**Kristian Hölge**

Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe

## OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

**Christian Salazar**

Representante

Con el auspicio de la Embajada Británica en Bogotá



## AUTORÍA DEL TEXTO

### **Isabel Albaladejo Escribano**

Consultora de la Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

## EQUIPO TÉCNICO

(en orden alfabético)

### **Alice Beccaro**

Jefe de Soporte  
del Programa de Asistencia Legal  
para América Latina y el Caribe - UNODC

### **Jimmy Cortés Manrique**

Investigador Grupo Desaparecidos CTI

### **Mónica Mendoza**

Coordinadora de Proyecto  
del Programa de Asistencia Legal  
para América Latina y el Caribe - UNODC

### **Andrés Orlando Peña Andrade**

Coordinador Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

### **Albeiro Napoleón Tobar Manzano**

Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito  
Coordinador Unidad de Reacción Inmediata  
en Santander de Quilichao (Cauca).



## TABLA DE CONTENIDO

	Página
PRÓLOGO .....	
INTRODUCCIÓN .....	
I. LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL DEBER DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO .....	
II. RUTA DE INVESTIGACIÓN .....	
1. FASE PREVIA .....	
1.1 CONOCIMIENTO DEL O DE LOS HECHOS .....	
1.2 ACTOS URGENTES .....	
1.3 LA ENTREVISTA .....	
1.4 MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE - MBU .....	
2. DESARROLLO DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN - PROGRAMA METODOLÓGICO (PI/PM) .....	
2.1 CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO .....	
2.2 EL PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS .....	



2.3 EL PLAN DE INVESTIGACIÓN O PROGRAMA METODOLÓGICO .....	
2.3.1 Elemento fáctico .....	
2.3.2 Elementos jurídicos .....	
2.3.3 Hipótesis .....	
<i>HIPÓTESIS 1: Desaparición forzada</i> .....	
<i>HIPÓTESIS 2: Desaparición forzada     en concurso con otros delitos</i> .....	
<i>HIPÓTESIS 3: Desaparición forzada     como crimen de lesa humanidad</i> .....	
2.3.4 Víctimas .....	
2.3.5 Actividad investigativa .....	
<b>ANEXOS</b> .....	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	

## ABREVIATURAS

CAIVAS:	Centro de Atención Integral de Víctimas de Abuso Sexual
CAVIF:	Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar
CBPD:	Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CP:	Código Penal
CPP:	Código de Procedimiento Penal
CTI:	Cuerpo Técnico de Investigación
FGN:	Fiscalía General de la Nación
GTDFI:	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
ICBF:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

MBU:	Mecanismo de Búsqueda Urgente
PI:	Plan de Investigación
PM:	Programa Metodológico
PNB:	Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas
OACNUDH:	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
RND:	Registro Nacional de Desaparecidos
UNODC:	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
URI:	Unidades de Reacción Inmediata



## PRÓLOGO

Lamentablemente la desaparición forzada conlleva a la violación de múltiples Derechos Humanos de miles de colombianos desaparecidos y de sus familias. El conflicto colombiano, dentro de sus transformaciones y matices, ha estado marcado por este atroz crimen convertido en instrumento de guerra.

Este tema se ha convertido en uno de los muchos factores que alimentan el conflicto, generando sentimientos de frustración e impotencia, sobre todo cuando las circunstancias dificultan la reconstrucción de evidencias así como el desarrollo de investigaciones de calidad y efectivas, por parte de las autoridades competentes.

Para la Embajada Británica, una prioridad en Colombia ha venido siendo el fortalecimiento de la institucionalidad colombiana. Temas como acceso a la justicia y calidad en la prestación del servicio, han sido parte de la estrategia de cooperación tanto para nuestra Embajada como para la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

Nuestro trabajo conjunto, ha permitido el desarrollo de herramientas replicables para el manejo de las investigaciones adaptadas especialmente a los casos de

desaparición forzada. Así mismo, se han desarrollado protocolos para el manejo de la evidencia, herramientas que la comunidad internacional apoya en pro del fortalecimiento de la institucionalidad pero sobre todo para incrementar la efectividad del sistema judicial colombiano.

Con esta publicación, se espera poder contribuir al eficiente desempeño del aparato judicial en casos de desaparición forzada y de esta forma hacer una contribución directa y efectiva a la situación de impunidad que se presenta en la mayoría de estos crímenes.

Desde la Embajada Británica nos enorgullece apoyar este tipo de iniciativas, que si bien no son una camisa de fuerza para la Fiscalía General de la Nación o para la Policía Judicial, sí pueden convertirse en la hoja de ruta de estas entidades sobre el manejo de casos de desaparición forzada en el país.



John Dew

Embajador Británico en Colombia



## INTRODUCCIÓN

Una de las normas sobre las cuales se basa el mandato de UNODC afirma que los fiscales e investigadores deben cumplir sus funciones con imparcialidad y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos contribuyendo, de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema judicial<sup>1</sup>.

Un sistema de justicia efectivo que asegure el respeto de los Derechos Humanos es un pre-requisito para la lucha contra el crimen y para desarrollar una sociedad basada en el estado de derecho. Lamentablemente, el crimen de Desaparición Forzada sigue siendo un fenómeno que afecta a Colombia y constituye un continuo reto para las instituciones encargadas de su investigación.

Con el fin de facilitar la labor de los funcionarios públicos, para que puedan responder con prontitud y eficiencia a las víctimas de desaparición forzada, se ha llevado a cabo un esfuerzo interinstitucional, con el fin de fortalecer sus competencias y habilidades, a la hora de investigar este crimen.

<sup>1</sup> Art. 12, Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, Naciones Unidas, New York, 2007.

Como resultado de esta labor, se llevó a cabo el Ciclo de Talleres sobre la Investigación del Crimen de Desaparición Forzada, en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las instituciones que la conforman.

Durante estos talleres, fiscales e investigadores de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Montería y Villavicencio tuvieron la oportunidad de analizar la tipificación y la jurisprudencia de este crimen a nivel internacional, regional y nacional, de estudiar los mecanismos que existen en Colombia para la búsqueda de las personas desaparecidas, y exponer las principales dificultades a la hora de abordar las investigaciones de Desaparición Forzada.

La puesta en práctica de estos conocimientos en la labor investigativa diaria demostró la importancia de la utilización de una herramienta para la planeación y el manejo de las investigaciones, la cual es el Programa Metodológico.

El Plan de la Investigación o Programa Metodológico es una buena práctica internacional, aplicada en diferentes países en el mundo con el fin de orientar la investigación penal y mejorar la persecución del crimen en los diferentes sistemas procesales.

Por estas razones, el Programa Metodológico es una herramienta fundamental a la hora de abordar las investigaciones de violaciones a los Derechos Humanos, como es caso de la Desaparición Forzada de Personas. Sus características facilitarán el trabajo del equipo investigativo, conformado por el fiscal y el investigador, desde el momento de iniciar las investigaciones, formular hipótesis, delimitar objetivos, estimar resultados, reajustarlos y complementarlos.

Esta publicación es entonces el resultado del esfuerzo conjunto de las instituciones mencionadas y aspira a ser una herramienta práctica de trabajo, la cual facilite el desarrollo

de investigaciones eficientes y eficaces, que resulten en la búsqueda de los desaparecidos, en la restitución de los restos a los familiares, en condenas para los perpetradores de estos atroces delitos y en la reducción de la impunidad.



Aldo Lale-Demoz  
Representante UNODC







## LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL DEBER DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO

La desaparición forzada de personas consiste en la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y garantías legales<sup>2</sup>.

El delito de desaparición forzada encuentra su primer antecedente directo en la Segunda Guerra Mundial cuando, a través del decreto conocido más tarde como “noche y niebla” dictado por Hitler en 1941, se ordenó el envío de los acusados de atentar contra la seguridad de Alemania desde los territorios ocupados a ese país, con el objetivo de “ser aislados del mundo exterior”<sup>3</sup>. Hoy en día, la Desaparición Forzada constituye un delito bajo el Derecho Internacional<sup>4</sup>, reconocido como ilícito penal tanto por el derecho

<sup>2</sup> Véase, en general, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*, OACNUDH, Bogotá, 2009.

<sup>3</sup> DE LA MARTINIÈRE, J., *Le décret et la procédure 'Nacht und Nebel' (Nuit et Brouillard)*. Orléans, 1981, p.4. “...ordenó entonces que sólo se iniciaran procesos en los países ocupados en los casos que, de acuerdo al derecho vigente, se podía contar con certeza y en el más breve plazo con condenas a muerte. Por el contrario, todos los demás acusados debían ser enviados ‘en la noche y en la niebla’, del otro lado de la frontera, a Alemania, donde serían ‘completamente aislados del mundo exterior’. Esto produciría un efecto de intimidación, contrariamente a lo que ocurría con las condenas en los países ocupados”.

<sup>4</sup> La *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006; la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

internacional consuetudinario como el Derecho Internacional convencional.<sup>5</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que, dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la prohibición de la Desaparición Forzada y la obligación de sancionar a los responsables de este delito son normas que “han alcanzado carácter de *jus cogens*.”<sup>6</sup>

Debido a la gravedad que el fenómeno de la Desaparición Forzada de Personas ha alcanzado en Colombia, se ha generado un marco normativo amplio que la configura como un delito penal, una violación de Derechos Humanos y un crimen de lesa humanidad cuando reviste ciertas características. Así, la Desaparición Forzada de Personas es una conducta prohibida por el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia y constituye un *delito penal* tipificado por la Ley 589 de 2000<sup>7</sup> y el artículo 165 del Código Penal colombiano. Esta última disposición tipifica la conducta cualquiera que sea el autor (particular o servidor público).

Así mismo, la desaparición forzada de personas configura una grave *violación de Derechos Humanos*, cuando los hechos sean cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o apoyo del Estado. La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, en su preámbulo, afirma “que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos

5 Ver al respecto: *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* ; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Procurador c. Zoran Kpreskic et al*, Sentencia de 14 de enero de 2000, IT-95-16-A, párrafo 566; Comisión Internacional de Juristas, *Impunidad y graves violaciones de Derechos Humanos*, en Serie Guía para Profesionales No. 3, Ginebra, 2008; O. de Frouville, “Les disparitions forcées”, en H. Ascensio, E. Decaux et A. Pellet, *Droit international pénal*, CEDIN - Paris X, Editions A Pedone, Paris 2000, página 377 y siguientes; Nigel Rodley, *The treatment of prisoners under international law*, Clarendon Press- Oxford, Second Edition, 1999, páginas 266- 269; Kai Ambos, *Impunidad y derecho penal internacional*, Ed. Ad Hoc, 2° edición, Buenos Aires, 1999, página 113 y siguientes; y La desaparición, crimen contra la humanidad, Ediciones APDH, Buenos Aires 1988.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos , Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párrafo 84.

7 Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

“Debido a la gravedad que el fenómeno de la desaparición forzada de personas ha alcanzado en Colombia, se ha generado un marco normativo amplio que la configura como un delito penal, una violación de derechos humanos y un crimen de lesa humanidad cuando reviste ciertas características”.

Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.<sup>8</sup> La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas precisa que todo acto de desaparición “[C]onstituye una violación a las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”<sup>9</sup>

En tanto que grave la violación de Derechos Humanos, la Desaparición Forzada genera la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales de Protección de los Derechos Humanos (tanto de las Naciones Unidas y como del Sistema Interamericano), responsabilidad que también se genera cuando el Estado incumple, total o parcialmente, con sus obligaciones internacionales de investigar los hechos y, juzgar y sancionar con penas proporcionales a las gravedad del delito a los autores y demás partícipes, brindar reparación integral a las víctimas del crimen y sus familiares, y establecer la verdad.. Finalmente, la desaparición forzada constituye un *crimen de lesa humanidad* cuando se comete como parte de una práctica generalizada o sistemática (multiplicidad de actos de desaparición forzada) (como parte de plan o sistema). En estos casos, los presuntos autores pueden ser juzgados y sancionados por la Corte Penal Internacional o en aplicación del principio de jurisdicción universal, por un tribunal de cualquier otro país.

8 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tercer párrafo del preámbulo.

9 Artículo 1 (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

A continuación se presentan los principales aspectos que caracterizan jurídicamente la Desaparición Forzada de Personas y que deben ser tenidos en cuenta en el momento de planificar la investigación.

<b>Competencia Penal: Jueces penales de circuito especializado y fiscales especializados</b>	Los jueces penales del circuito especializado conocen de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado. Código de Procedimiento Penal. Art. 35.6 Los fiscales competentes en la investigación del delito de desaparición forzada son los fiscales especializados.
<b>Activación del MBU: Cualquier juez o fiscal</b>	En el caso de Mecanismo de Búsqueda Urgente, la solicitud de activación del MBU <sup>10</sup> no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Por funcionario judicial se entiende cualquier juez o fiscal, sin requisitos especiales sobre la jurisdicción. Ley 971 de 2005. Art. 5. La Ley también establece que quien solicita activación del MBU o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad cuando dispongan de información que afecte la imparcialidad e independencia del trámite del MBU; de igual forma puede y “debe” proceder el funcionario que considere que respecto de él concurre alguna circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia en el desarrollo del MBU.
<b>Delito pluriofensivo</b>	Constituye una violación múltiple de numerosos derechos (derechos a no ser privado arbitrariamente de la libertad, a la integridad, a no ser sometido a tortura, a la seguridad personal, a ser reconocido como persona bajo la ley) y pone en peligro numerosos derechos (a la vida, familia, expresión, recurso efectivo, entre otros.)
<b>Delito continuado<sup>11</sup> y permanente</b>	Por su naturaleza misma, es un delito continuado y permanente cuya comisión se mantiene hasta tanto no se establezca con certeza el paradero o destino de la víctima <sup>12</sup> , circunstancia que genera la obligación del Estado de investigar la suerte del desaparecido, mientras se prolongue esa situación de incertidumbre.
<b>Crimen de lesa humanidad</b>	Constituye un crimen de lesa humanidad cuando se parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque <sup>13</sup> . Como tal, puede ser perseguido penalmente a nivel nacional y también admite la jurisdicción universal y la competencia de la Corte Penal Internacional.
<b>Delito imprescriptible</b>	En virtud del derecho internacional, no se puede invocar la prescripción como obstáculo para investigar el delito y juzgar y castigar a sus autores. <sup>14</sup> Cuando, se practica la desaparición orzada de manera sistemática o masiva, esto es cuando se configura el crimen de lesa humanidad, la acción penal y la sanción derivada del mismo son imprescriptibles. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la acción penal por desaparición forzada es imprescriptible, siempre que no se haya individualizado a los presuntos responsables <sup>15</sup> .

10 Mecanismo de Búsqueda Urgente, Cartilla C, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, págs. 9 y ss: “Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personales y demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Nacional.

11 “Las desapariciones forzadas son prototípicos actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende durante todo el periodo de tiempo que el crimen no se completa, es decir, hasta que[...] se divulga información relativa a la suerte o el paradero del individuo”. Grupo de trabajo sobre Desaparición Forzada. Comentario General sobre la desaparición forzada como un crimen continuado. 14 Septiembre 2010.

12 *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (artículo III); *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (Artículos 8 y 24.6); y *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (Artículo 17.1).

13 Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), Comentario General sobre la Desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad. Septiembre 2010.

14 Ver entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 Serie C N° 75.

15 Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002.

<b>No admite circunstancias excepcionales</b>	No admite circunstancias excepcionales para la comisión de los hechos tales como situación de conflicto armado, estados de emergencia o excepción.
<b>No admite la excepción de obediencia debida</b>	Bajo el derecho internacional <sup>16</sup> como bajo el derecho nacional <sup>17</sup> , no admite la excepción de exoneración de responsabilidad penal por obediencia debida <sup>18</sup> a órdenes superiores como justificación o eximente de la responsabilidad <sup>19</sup> .
<b>No admite jurisdicciones especiales y, en particular, la jurisdicción penal militar</b>	Tanto el derecho internacional <sup>20</sup> como el derecho colombiano prohíben que el delito de desaparición forzada sea de competencia de los tribunales militares. <sup>21</sup> La Corte Constitucional ha establecido que la jurisdicción militar no puede ni debe conocer de hechos delictivos, que como los crímenes de lesa humanidad, están en total contradicción con los cometidos constitucionales de las fuerzas militares y del cuerpo nacional de policía, y que constituyen delitos de inusitada gravedad <sup>22</sup> .
<b>No admite amnistía o indulto</b>	El delito de desaparición forzada no es amnistiable ni indultable.
<b>Víctimas</b>	La normativa internacional consagra una definición amplia de víctimas y considera que los familiares de la persona desaparecida son siempre víctimas de este delito, toda vez que la desaparición forzada constituye una forma de tortura para los familiares del desaparecido. <sup>23</sup> El Artículo 2º de la Ley 1408 de 2010 define como víctima: "La persona que ha sido sometida a desaparición forzada en los términos del Artículo 165 de la Ley 599 de 2000. También lo serán los familiares de la víctima directa, que incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, de la víctima directa de la desaparición forzada, así como otros familiares que hubieran sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada".

Debido a su gravedad, a la multiplicidad de bienes jurídicos afectados y al sufrimiento que en las familias y afectados genera la incertidumbre frente a una persona desaparecida, se exige

- <sup>16</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Artículo 1.2) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Artículo 24.1)
- <sup>17</sup> Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 32.4.
- <sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 578 de 1995: "La obediencia ciega, como causal de exoneración, no se admite cuando el contenido de la orden es manifiestamente delictivo y notorio para el agente que la ejecuta. La legislación y la jurisprudencia comparada, por lo general, admiten el deber de obediencia cuando el subordinado se encuentra simplemente ante la duda sobre la ilicitud del contenido de la orden."
- <sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 551 de 2001: "La obediencia debida fue excluida en forma expresa para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado. Los delitos enlistados comparten gravísimas violaciones a los Derechos Humanos, por tanto, un Estado fundado en la dignidad humana, si se trata de poner en la balanza tan importantes bienes jurídicos y el cumplimiento del deber expresado a través de su especificidad "orden de superior", tienen necesariamente que hacer primar sin dubitación los primeros sobre las últimas. Empero no significa esto que el proyecto, por virtud de una interpretación a *contrario sensu*, permitan que sí se produzca y toleren otras violaciones a los Derechos Humanos, encontrando justificación en la obediencia debida, pues lo que se quiere resaltar y significar es que *prima facie* la causal no opere frente a tales delitos, quedando los demás sometidos a un riguroso examen informado por los derechos, principios y valores constitucionales (...)"
- <sup>20</sup> Ver entre otros: Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (artículo IX), la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de las Naciones Unidas, ( artículo 16.2) ; Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, de las Naciones Unidas (principios 22 y 29); y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte c. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68.
- <sup>21</sup> Artículo 3 del Código Penal Militar "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio" (Ley 522 de 1999 y Ley 1407 de 2010).
- <sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 358 de 1997 y C- 317 de 2002.
- <sup>23</sup> Ver por ejemplo: *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (Artículo 6); *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (Artículo 6.2) y *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, (artículo VIII) .

**“El Estado colombiano está obligado a cumplir con el deber de investigar a fondo, juzgar y castigar a los responsables, así como reparar a las víctimas y establecer la verdad, observando el deber de garantía y el debido proceso”.**

una investigación seria, eficaz, exhaustiva e imparcial en un plazo razonable. La desaparición forzada, reconocida a nivel internacional como grave violación a los Derechos Humanos y crimen bajo el Derecho Internacional, obliga al Estado colombiano a cumplir con el deber de investigar a fondo, juzgar y castigar a los responsables, así como reparar a las víctimas y establecer la verdad, observando el deber de garantía y el debido proceso.

Respecto de los alcances de la obligación a investigar que compete al Estado colombiano en materia de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que: “...en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Y añade que “...la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>24</sup>

Los operadores judiciales en Colombia cuentan en la actualidad con un marco normativo que les permite cumplir la obligación de investigación que compete al Estado en los casos de desaparición forzada.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *op. cit.*, párr. 143 y 144. Véase al respecto, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *op. cit.*, párr. 219, 223 y 237.



## RUTA DE INVESTIGACIÓN

**P**ara cumplir con la obligación del Estado de investigar el delito de desaparición forzada, es necesario realizar una investigación penal efectiva, entendida como aquella que permite lograr los objetivos de eficiencia y eficacia, con resultados de justicia material en pro de la erradicación de la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que “El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”<sup>25</sup> Como toda investigación científica, la investigación penal requiere el uso de un método y de una técnica<sup>26</sup>.

Como se mencionará en el Capítulo 1, corresponde a la Fiscalía General de la Nación en colaboración con los órganos de policía judicial realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características del delito de Desaparición Forzada de Personas, bien sea de oficio, cuando

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 37, párrafo 173.

<sup>26</sup> Véase *Planeación de la investigación y programa metodológico*, Programa de Asistencia Legal para América Latina y El Caribe LAPLAC-, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito- UNODC.



los hechos se conozcan por cualquier medio, bien sea a través de los hechos que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia.

Aunque, en la legislación actual, no existe un plazo establecido para la fase de investigación con lo cual ésta se puede prolongar de forma indefinida en el tiempo cuando no hay imputado identificado, es de la mayor importancia que la investigación se adelante de manera seria y diligente con miras a que logre sus objetivos en un plazo razonable. Para los casos de desaparición forzada además opera la imprescriptibilidad de la acción penal, ya que la Corte Constitucional estableció que *“la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se ha ya vinculado a la persona al proceso”*<sup>27</sup>.

Para iniciar el diseño de la investigación, debemos recordar que el proceso investigativo del tipo penal de desaparición forzada tiene la particularidad de apuntar a dos objetivos. Por un lado, la investigación se dirige a establecer la ocurrencia del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los presuntos responsables. Pero además, la investigación en los casos de Desaparición Forzada de Personas debe estar dirigida imperativamente a recuperar a la o las víctimas vivas o, en su defecto, ubicar e identificar los cuerpos de las mismas, así como hacer entrega del mismo a sus familiares.

Por ello, en el presente texto se aborda la investigación en sus dos objetivos, habida cuenta que la búsqueda de las personas desaparecidas debe estar regida por *el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas* y la investigación de los hechos debe regirse por el plan de investigación que corresponda a cada caso.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002, *op. cit.*

## 1. FASE PREVIA

### 1.1 CONOCIMIENTO DEL O DE LOS HECHOS

El conocimiento de los hechos que constituyen desaparición forzada puede darse por *noticia criminal* a través de fuentes formales y fuentes no formales.

Fuentes formales<sup>28</sup>.

- Denuncia.
- Querrela; la misma puede ser presentada por los familiares de la víctima, su representante legal o herederos, el defensor de familia o agente del Ministerio Público, según sea el caso.
- Petición especial del Procurador General de la Nación<sup>29</sup>.
- Cualquier otro medio de origen oficial, como puede ser el informe de policía judicial o información de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho. (Personería, Inspección de Policía, Procuraduría, CBPD<sup>30</sup>). Otro medio de origen oficial que constituye una fuente formal es el Formato Nacional Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>31</sup>.

Fuentes no formales:

- Medios de comunicación
- Informantes
- Llamadas telefónicas

<sup>28</sup> *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Fiscalía General de la Nación, 2006, págs. 31

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas es un organismo permanente encargado de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, acatando las competencias de las instituciones que la conforman: Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Defensa, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, Instituto de Medicina Legal, Asociación de Familiares de Detenido Desaparecidos (ASFADDES) y la Comisión Colombiana de Juristas.

<sup>31</sup> El Formato Nacional Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas debe ser diligenciado únicamente por el servidor público y debe asegurarse su inclusión en el RND.

- Anónimos
- Correo electrónico

La denuncia por un delito de desaparición forzada debe admitirse en toda circunstancia, no pudiendo argumentarse condicionantes de tiempo o de otra índole por parte del funcionario judicial encargado de recibirla. La Corte Constitucional ha declarado que “la inadmisión de la denuncia únicamente procede cuando el hecho no existió, o no reviste las características de delito. Esta decisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal y comunicada al denunciante y al Ministerio Público”.<sup>32</sup>

El conocimiento de los hechos puede iniciarse:

- A través de las Unidades de Reacción Inmediata (URI): Noticia criminal derivada de las fuentes mencionadas, originada por una captura en flagrancia o que contenga actos urgentes, de oficio, a través de fuentes formales o no formales. Lo anterior, en ciudades intermedias o grandes, en donde existen las Unidades de Reacción Inmediata.
- A través de cualquier Fiscalía ubicada en cualquier municipio: toda Fiscalía ya sea Local, Seccional, Especializada, está en la obligación de recibir la denuncia ya sea a través de la Policía Judicial o el Asistente de Fiscalía. En las ciudades o municipios pequeños donde no existe URI, es la Fiscalía Local quien está en la obligación de recibir la denuncia, y remitirla a la Oficina de Asignaciones, para su respectivo reparto. No es necesario el desplazamiento de los familiares de la víctima o de la persona que requiera denunciar a una ciudad en donde exista URI, para poner en conocimiento el hecho de la desaparición forzada. De igual forma, no es necesario que el familiar se desplace a una ciudad en la que haya Fiscalía Seccional o Especializada, las locales deben recibir la denuncia.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1177-05 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Igualmente, en poblaciones donde no existe ninguna dependencia de la Fiscalía, las Personerías, los Inspectores de Policía o las Autoridades Indígenas pueden recibir la información de la desaparición a través del Formato Nacional Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y comunicarla a la Fiscalía, para que inicie la respectiva indagación sobre los hechos.
- A través de la Oficina de Asignaciones: por reparto o asignación especial a unidades especializadas.

En el primer caso, cuando la noticia entra al sistema a través de una Unidad de Reacción Inmediata (URI o Centros de Servicios Judiciales), se deben realizar de inmediato los actos urgentes que inician con la entrevista del familiar o persona que reporta la desaparición y se diligencia el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidos, también llamado Formato Único. Este es el formato dispuesto por la Ley para la recolección de información de personas desaparecidas, apuntando a establecer una base técnica para el desarrollo de los planes y mecanismos de búsqueda.

El Formato Único es un documento físico o electrónico, interinstitucional que fue diseñado con el aporte de todas las instituciones en la materia y que está siendo implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como miembro de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que contiene los datos que deben diligenciar las autoridades judiciales o administrativas para efectuar el reporte al ente coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos<sup>33</sup>.

El Formato Único constituye una herramienta para la identificación de las personas desaparecidas que puedan ser halladas, por lo que su diligenciamiento resulta de suma importancia por parte de todos los funcionarios judiciales ante quienes se presente una acción penal por el hecho

33 Artículo 9, Ley 589 de 2000, Reglamentado por el Decreto 4218 de 2005.

criminal. Si bien es un formato multidisciplinario, la Fiscalía General, mediante sus fiscales, su Cuerpo Técnico de Investigación y/o la Policía Judicial comisionada, debe documentar los datos de la víctima, los hechos y demás para desarrollar las investigaciones pertinentes. Una vez diligenciado el Formato, deben ingresarse los datos en el Registro Nacional de Desaparecidos<sup>34</sup> (RND) dentro del componente SIRDEC (Sistema Información Red Desaparecidos y Cadáveres) administrado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El SIRDEC es una plataforma tecnológica destinada al almacenamiento y el cruce de informaciones, lo cual permite a los fiscales y a los investigadores acceder a la información de quienes se encuentran desaparecidos para adelantar investigaciones o para ayudar en la búsqueda e identificación de las víctimas. Para lograr el éxito del Plan Nacional de Búsqueda, es necesario que las entidades intervinientes adopten dentro de sus funciones la utilización del RND y que los datos que se almacenen sean de buena calidad (verídico, íntegro, oportuno, efectivo y útil) para permitir el cruce.

En todo caso, si una persona tiene un familiar desaparecido y por plurales circunstancias no se ha acercado a ninguna entidad del Estado a denunciar y no se le ha diligenciado el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, puede diligenciar el “Formulario de Búsqueda Rápida” que se encuentra en el enlace web de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (<http://www.comisiondebusqueda.com/formularioDeBusqueda.php>) que si bien no reemplaza el Formato Nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni tampoco la denuncia, permite que profesionales de la Comisión de Búsqueda se pongan en contacto con los familiares de las víctimas para orientarlas.

<sup>34</sup> CBPD, Cartilla B, Plan Nacional de Búsqueda. 2ª edición. 2009. Pág. 11 “ la primera fase del PNB establece que al realizarse la recolección de información, es deber de las instituciones emplear el Registro Nacional de Desaparecidos como herramienta interinstitucional unificada para procesar la información sobre personas desaparecidas”.

**DESAPARECIDOS**

Tiene un familiar desaparecido?

Mapa Estadísticas

Mapa Entidades Atención a Víctimas

**Formulario de Atención**

Formulario de Búsqueda de personas desaparecidas

**Preguntas frecuentes**


**Normatividad**

Usuario:

Contraseña:

Ingresar


Encuesta Contenido Pagina web



### Form. de Búsqueda Rápida

El diligenciamiento de la planilla no reemplaza el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni la denuncia ante autoridades competentes.

Este formulario es solamente para personas desaparecidas forzadamente en COLOMBIA



**\* Campos obligatorios**

Lugar de diligenciamiento:

**Información del desaparecido**

Nombres:

Apellidos:

Apodos (Alias):

Documento de Identidad:

Tipo de Documento \*

C.C.     T.I.

Pasaporte     Cédula de Extranjería

NIT     Otro

Lateralidad

Zurdo

Diestro

Domicilio Habitual del desaparecido:

Ocupación u oficio:


Empresa:

**Pertenencia grupal \***

Etnia     ONG     Grupo Derechos Humanos

Sindicalista     Reinsertado     Grupo Religioso

Organismo Estatal     Otros



### La comisión de búsqueda de personas desaparecidas ha establecido catorce (14) criterios para la inclusión de casos en el Registro Nacional de Desaparecidos.

Ingresarán al Registro Nacional de Desaparecidos todo caso denunciado o puesto en conocimiento expresamente como desaparición forzada o tipificado como tal, según la legislación vigente, la Ley 589 de 2000 y sus decretos reglamentarios, particularmente los que cumplan los criterios que a continuación se señalan.

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona que por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
3. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los familiares de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Los que esté investigando la fiscalía o juzgados por el delito de desaparición forzada.
5. Por el contexto político-regional del lugar donde se produce la desaparición forzada.
6. Cuando la conducta se cometa en personas con antecedentes familiares de desaparición forzada.
7. Cuando la conducta se cometa en personas sometidas a desplazamiento forzado.
8. Cuando la conducta se produzca en un contexto de tensiones o disturbios.
9. Cuando la conducta se cometa contra indígenas y minorías étnicas.
10. A instancias de la CBPD que por cruce de información de las entidades que hacen parte de ella, puedan deducir que se trata de una desaparición forzada.
11. Cuando se presenten antecedentes del hecho tales como amenazas, persecuciones, hostigamientos, señalamientos, detenciones y allanamientos.
12. Aquellos que se encuentren reportados ante organismos intergubernamentales de la ONU y el Sistema Interamericano, tales como: Organismos Internacionales de protección de los DDHH, Grupo de trabajo contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, Comité del pacto y la OIT, entre otros.

13. Los casos que sean puestos en conocimiento por las ONG y que cumplan con los criterios anteriormente mencionados.
14. Aquellos casos que por caracterización regional se pueda deducir que corresponden a un grupo vulnerable de ser sometido a desaparición forzada, como es el caso de los jóvenes reportados como desaparecidos en Soacha, sometidos a necropsia médico legal en los municipios de Cimitarra y Ocaña.

Finalmente, las autoridades están obligadas a entregar a la víctima los siguientes documentos:

- Copia de la denuncia, donde se encuentra el Número Único de Noticia Criminal, NUNC, número con el que se identifica a nivel nacional dicha investigación.
- Copia del Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Es importante destacar que el diligenciamiento del reporte es paralelo e independiente de la denuncia, por lo que se deben realizar ambos procedimientos.
- Información acerca del estado del proceso y de los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.
- Copia de los Derechos de las Víctimas, previa explicación de los mismos por parte del receptor de la denuncia.

## 1.2 ACTOS URGENTES

Una vez se produce un hecho que puede ser constitutivo de desaparición forzada de personas, la Policía Judicial (Cuerpo Técnico de Investigación, SIJIN, DIJIN, DAS), o aquellas dependencias que transitoriamente pueden cumplir esa función, asumen la investigación y la indagación para la práctica de las primeras diligencias urgentes para descubrir y asegurar los elementos materiales probatorios, las



**"Una vez se produce un hecho que puede ser constitutivo de desaparición forzada de personas, la Policía Judicial (Cuerpo Técnico de Investigación, SIJIN, DIJIN, DAS), o aquellas dependencias que transitoriamente pueden cumplir esa función, asumen la investigación y la indagación para la práctica de las primeras diligencias urgentes para descubrir y asegurar los elementos materiales probatorios".**

evidencias físicas (de los cuales ha de iniciar el respectivo procedimiento de cadena de custodia a través del formato de policía judicial -FPJ 7- y -FPJ 8) o allegar información legalmente obtenida.

A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes de iniciada la indagación, estas dependencias deben rendir el llamado "Informe Ejecutivo" (bajo los requerimientos establecidos en el Manual Único de Policía Judicial), para que el fiscal competente asuma la dirección, coordinación y control jurídico de la indagación o investigación y, la verificación técnico-científica de las actividades desarrolladas; sin embargo, no es indispensable esperar el informe ejecutivo sobre actos urgentes para iniciar. Una vez recibido el Informe Ejecutivo, y verificado el cumplimiento de las condiciones o requisitos necesarios para dar curso a la acción penal, el Fiscal solicita la ratificación de los actos de investigación y convoca al equipo de trabajo para

trazar el Programa Metodológico de la Investigación que debe contener los objetivos, criterios para evaluar la información, delimitación de tareas, tiempos, procedimientos de control y recursos de mejoramiento de los resultados<sup>35</sup>.

Las labores que establece el Código de Procedimiento Penal para la policía judicial están recogidas en el Artículo 205<sup>36</sup>, que reza:

"Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los

<sup>35</sup> Fiscalía General de la Nación, *Manual de Policía Judicial*, pp. 19-20.

<sup>36</sup> Ley 906 de 2004.

elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control”.

En el desarrollo de la indagación e investigación, la Policía Judicial está facultada para:

- a) Realizar de inmediato todos los actos urgentes que permitan la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física para la identificación de los responsables y la localización de la persona desaparecida, tales como inspección al lugar de los hechos, inspección al cadáver, entrevistas, interrogatorios y situaciones de flagrancia<sup>37</sup>, debiendo informar inmediatamente a la URI o al fiscal disponible de la jurisdicción y al Ministerio Público.

<sup>37</sup> Artículo 205 del Código de Procedimiento Penal (CPP) o Ley 906 de 2004.

- b) Otras acciones que requieren previa orden del fiscal tales como registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, elementos que deben ser puestos a disposición judicial para su control de legalidad en las veinticuatro (24) horas siguientes<sup>38</sup>.
- c) Desarrollar acciones en materia de investigación que requieren previa orden judicial, tales como inspección corporal y obtención de muestras.
- d) Efectuar capturas<sup>39</sup> por orden judicial, a petición del fiscal, salvo en los casos de flagrancia. No obstante, la fiscalía puede ordenar capturas de manera excepcional, poniendo a la persona capturada a disposición judicial dentro de las treinta y seis horas siguientes a la detención, cuando no sea posible obtener inmediatamente la orden judicial, (debe estar demostrado que no existe la posibilidad de acceder a un Juez de Garantías, cuando se hayan agotado todas las posibilidades<sup>40</sup> y así quede demostrado objetivamente) siempre y cuando se aporte información pertinente y elementos materiales probatorios que permitan inferir la participación de determinada persona como autor o partícipe de los hechos o exista riesgo de que evada la acción de la justicia, represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación <sup>41</sup>.

38 Ver Ley 1142 de 2007 y Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2009.

39 Ver Corte Constitucional, Sentencias C- 730 de 2005, C-1001 de 2005, C- 190 de 2006 y C-226 de 2008.

40 Ver Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2008: "En cuanto se refiere a la disponibilidad del juez, el ordenamiento procesal penal prevé diversas posibilidades para que siempre haya un juez de control de garantías competente para dictar medidas de aseguramiento, de manera que sea efectiva la garantía de la reserva judicial. La Ley 1142 de 2007 en su artículo 3 estableció varias reglas que garantizan que siempre haya un juez de control de garantías jurídicamente disponible. En efecto: a) señaló como regla general de competencia del juez de control de garantías, al juez penal municipal del lugar de comisión de los hechos (Inciso 1, Artículo 3, Ley 1142 de 2007); b) fijó turnos previamente definidos en los municipios donde haya más de un juez penal municipal competente para ejercer la función de control de garantías (Inciso 2, Artículo 3, Ley 1142 de 2007); c) admitió la competencia territorial del juez penal municipal con funciones de control de garantías del lugar donde se produce la aprehensión o del lugar donde se realice la reclusión por razones de urgencia, cuando no haya juez de control de garantías en el lugar de comisión del delito (Inciso 3, Artículo 3, Ley 1142 de 2007); d) en caso de ausencia de jueces penales municipales, asignó funciones de control de garantías a jueces municipales de otras especialidades (Inciso 3, Artículo 3, Ley 1142 de 2007); e) permitió que las funciones de control de garantías sean ejercidas por un juez municipal de cualquier especialidad ubicado en el municipio más cercano, cuando el juez penal municipal con funciones de control de garantías del lugar de comisión del delito se encuentre impedido (Inciso 4, Artículo 3, Ley 1142 de 2007); f) creó jueces de control de garantías ambulantes en lugares de difícil acceso (parágrafo 3, artículo 3, Ley 1142 de 2007).

De este modo, sólo cuando haya agotado todas esas posibilidades y así quede demostrado objetivamente, el Fiscal General o su delegado podría, de forma excepcional, proceder a dictar la orden de captura, para lo cual debe cumplir con una fuerte carga probatoria a fin de mostrar por qué a pesar de existir las anteriores alternativas, fue imposible que un juez expidiera la orden de captura. De lo contrario, no se estaría respetando este requisito más exigente.

41 Artículos 297 y 300 CPP, modificados por los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 1142 de 2010.

**“El éxito de la investigación requiere el empoderamiento de la Policía Judicial, un gran compromiso investigativo y enorme responsabilidad de todas las actividades y pesquisas que pueden desarrollar los investigadores”.**

Durante esta etapa se establecerá si es un hecho aislado, la calidad de la víctima, la calidad del presunto responsable, si los hechos están relacionados con el conflicto armado, el contexto sociopolítico del lugar de los hechos, amenazas previas o posteriores al hecho, la fecha y hora del hecho *versus* fecha y hora del reporte, *modus operandi*, entre otros. La visita al lugar de los hechos se debe hacer de manera inmediata, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de elementos probatorios y evidencia física. Si esta información no se obtiene en esta etapa se incluirá en el Programa Metodológico.

Hay que tener en cuenta que, en la mayoría de ocasiones, se presentan serias dificultades para el traslado al lugar de los hechos de forma inmediata debido, entre otros factores, al hecho de que la fecha de denuncia dista bastante de la fecha de los hechos, la situación de inseguridad en el sitio de los hechos, la posibilidad de acceder de acuerdo con la zona, etc. A pesar de las dificultades, resulta imperativo, realizar no sólo la visita al lugar de los hechos, sino repetir la posible “ruta del desaparecido”, labor que puede permitir el acceso a información de toda índole, útil para el desarrollo de la investigación.

El éxito de la investigación requiere el empoderamiento de la Policía Judicial, un gran compromiso investigativo y enorme responsabilidad de todas las actividades y pesquisas que pueden desarrollar los investigadores, ya que en las audiencias públicas preliminares o de fondo pueden ser llamados y deben comparecer como testigos, constituyendo el centro probatorio en procura de la verdad.

Cuando resulte pertinente, se debe proceder a la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y se desarrollarán además las labores descritas en el Plan Nacional de Búsqueda tanto para el recuperado con o sin vida.

Cuadro 1. ACTIVIDADES ACTOS URGENTES<sup>42</sup>

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO	OBJETIVOS	MEDIOS COGNOSCITIVOS	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA A SEGUIR	RESPONSABLE
<b>AUTOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar responsables</li> <li>Capturar al o los presuntos responsables.</li> <li>Determinar pertenencia a grupos armados determinados, legales o no.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Inspeccionar el lugar de los hechos, registrar, recolectar, embalar elementos materiales probatorios y evidencia física.</li> <li>Entrevistas.</li> <li>Búsqueda selectiva en bases de datos.</li> <li>Documentos.</li> <li>Testimonios.</li> <li>Tarjetas decodactilares de la o las víctimas.</li> <li>Tarjetas decodactilares del o los presuntos responsables.</li> <li>Reporte de antecedentes del o los presuntos responsables.</li> <li>Registro y allanamiento, capturas.</li> <li>Víctima ubicada viva<sup>43</sup>.</li> <li>Cadáver o cadáveres de la o las víctimas<sup>44</sup>.</li> <li>Inspección a cadáver.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enviar reportar de iniciación de la actividad a la autoridad competente.</li> <li>Asignar Número de Noticia Criminal.</li> <li>Desarrollar entrevistas.</li> <li>Diligenciar Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con fines de cruces de información e identificación</li> <li>Notificar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.</li> <li>Realizar cruces de información, ingresando al Registro Nacional de Desaparecidos SIRDEC.</li> <li>Solicitar orden de allanamiento o captura.</li> <li>Realizar informe ejecutivo para iniciar la investigación formal acorde a la o las conductas penales.</li> </ul>	<p>Fiscal</p> <p>Asistente de Fiscal</p> <p>Policía Judicial</p>
<b>CONDUCTA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mostrar el hecho (privación de la libertad cualquiera sea la forma, seguida de ocultamiento, negativa a reconocer dicha privación, no dar información sobre el paradero y substracción del amparo de la ley).</li> </ul>			
<b>VÍCTIMAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rescatar a la o las personas desaparecidas.</li> </ul>			

<sup>42</sup> Ley 906 de 2004

<sup>43</sup> Artículo 10, 11 y 12, Ley 971 de 2005. Fase III Plan Nacional de Búsqueda. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2º Edición. 2009.

<sup>44</sup> Fase III Plan Nacional de Búsqueda

### 1.3 LA ENTREVISTA

Las siguientes consideraciones se tendrán en cuenta durante las entrevistas que se realicen en los procedimientos en desarrollo del Plan Nacional de Búsqueda, es decir: al momento de la denuncia, durante los actos urgentes, en la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y en ejecución del Programa Metodológico.

Durante la entrevista, se determinará si es pertinente la activación o solicitud de activación ante de la autoridad judicial (juez o fiscal)<sup>45</sup> del MBU. En ningún caso, el Mecanismo de Búsqueda Urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del *hábeas corpus* o a la investigación penal del hecho.<sup>46</sup> Tanto el MBU como la investigación ordinaria pueden adelantarse paralelamente, pero se debe tener claro que son acciones distintas.

La entrevista debe cumplir con todos los requisitos técnicos y debe llevarse a cabo por una persona idónea en plena observancia de las reglas técnicas pertinentes, registrando a través de medios idóneos<sup>47</sup>. Debe efectuarse, en lo posible, en un lugar cómodo y privado, evitando interrupciones e impidiendo la repetición de relatos y “revictimización” de la persona; debe orientarse a obtener la información clara y precisa, ordenada y lógica de la ocurrencia de los hechos y, de ser posible, de los presuntos responsables, pero respetando siempre las necesidades de la persona o personas que relatan los hechos. Esta información, adjunta al informe ejecutivo, es un insumo que le permitirá al fiscal asignado realizar con su equipo de trabajo el posterior Programa Metodológico.

<sup>45</sup> Cualquiera sea su competencia en razón de la materia.

<sup>46</sup> Artículo 1 Ley 971 de 2005

<sup>47</sup> Para mayores indicaciones sobre las técnicas para la entrevista, consultar: Fiscalía General de la Nación, *Investigación Judicial del fenómeno de NN's y Desaparición Forzada*, 2008, pp. 66-71.

“Durante la entrevista, se determinará si es pertinente la activación o solicitud de activación ante de la autoridad judicial (juez o fiscal) del MBU. En ningún caso, el Mecanismo de Búsqueda Urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del *hábeas corpus* o a la investigación penal del hecho”.

No se debe olvidar que uno de los objetivos principales de la investigación es encontrar la víctima, para ello la entrevista es una fuente invaluable de información acerca de la víctima, que provee características físicas, antecedentes odontológicos, clínicos, hábitos, prendas de vestir y objetos u accesorios portados al momento de los hechos.

El entrevistador debe tener experticia mínima en los elementos del tipo penal, en los mecanismos de protección que consagra la Ley 589 de 2000, en la interrelación con víctimas y gozar de capacidad de toma de decisiones y agilidad de respuesta. Cuando la fuente es formal, las unidades destinadas para tal fin deben contar con los

entrevistadores preparados para direccionar adecuadamente.

Conviene subrayar *los efectos devastadores para los familiares en los casos de desaparición forzada de personas*; el trauma que la persona y sus familiares sufren es de tal envergadura que exige el máximo grado de sensibilidad y compromiso por parte de los funcionarios llamados a efectuar la entrevista. En este sentido, hay que recordar que la desaparición forzada produce en los familiares y/o testigos miedo, incertidumbre, desconfianza, por lo cual los relatos pueden resultar en ocasiones incoherentes e incompletos. Para ello debe permitirse a la o las personas descansar; se les debe brindar apoyo en caso de que presenten crisis emocionales, remitirlas a profesionales expertos si fuese necesario y, sólo cuando la persona se estabilice, puede continuarse con la entrevista. Resulta muy importante tener en cuenta la diferencia cuando se ha de entrevistar a un menor, quien además de ser familiar de la víctima, en ocasiones ha sido testigo de los hechos, situación que requiere de sensibilidad y profesionalismo para ser desarrollada de ser posible por un equipo capacitado para tal fin.

La entrevista aporta información frente a todos los ítems analizados, pero además permite identificar si la víctima que denuncia, quien además puede ser testigo de los hechos, ha sido torturada o sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, físicos o psicológicos.

Por su parte, el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, más conocido como *Protocolo de Estambul*, establece algunos parámetros sobre las entrevistas que igualmente deben ser tenidos en cuenta en materia de desaparición forzada, habida cuenta que la desaparición forzada ha sido considerada por la jurisprudencia como una forma de tortura para los familiares de las víctimas. Entre estos parámetros, merecen especial consideración los siguientes<sup>48</sup>:

- Debe darse un enfoque diferencial y respetar las preferencias de las víctimas.
- El equipo investigador deberá hacer todo lo necesario por evitar repeticiones innecesarias de la historia (revictimización), para lo cual debe consultar previamente los datos que ya están consignados en el RND.
- Se prestará atención particular a la preferencia de éstas por una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno.
- Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una “entrevista en grupo”. En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad.

<sup>48</sup> Estos parámetros están contenidos en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, Capítulo III, Parte C, numerales 88- 102.



- El lugar que se elija para la entrevista será tan seguro y cómodo como sea posible. Se le dedicará el tiempo suficiente y el investigador no ha de esperar que en una primera entrevista pueda recoger la historia completa.
- El investigador tratará de obtener tanta información como sea posible mediante el testimonio de la presunta víctima (circunstancias de detención o aprehensión, fecha, hora, personas que intervinieron, qué dijeron, descripción de los hechos, agresiones, lesiones físicas, armas utilizadas).
- El investigador deberá documentar la cadena de custodia de las evidencias recolectadas y preservar las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal.
- Una persona entrevistada a las 8 de la noche merece tanta atención como la entrevista a las 8 de la mañana. Los investigadores deben disponer del tiempo necesario y evitar toda sobrecarga de trabajo. No es justo que a la persona que se le entrevista a las 8 p.m. (que además ha estado esperando todo el día para contar su historia) se le corte la entrevista a causa del tiempo.

La información es sin duda importante, pero aún es más importante la persona que está siendo entrevistada; el escuchar es más importante que el preguntar. Si se limita a formular preguntas, no obtendrá más que respuestas<sup>49</sup>.

## 1.4 MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE - MBU

Si de la entrevista o denuncia se infiere el posible lugar de ubicación de la víctima, la primera acción será propender por el rescate de la víctima, activando o solicitando a la autoridad competente la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, cuyo fin primordial es la prevención del delito, evitar que la conducta se consuma, así como la

49 Ibidem, numeral 135.

ubicación de la o las personas desaparecidas vivas o muertas<sup>50</sup>.

El Mecanismo de Búsqueda Urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Determina que cualquier autoridad judicial es competente para realizar, de forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de la persona desaparecida o liberación de la víctima, en aras a prevenir la comisión del hecho delictivo.

Se debe informar al Ministerio Público, solicitando su participación y aplicando lo enunciado en la Ley 971 de 2005, teniendo en cuenta que la solicitud de activación del mismo no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente.

De igual forma, una vez se activa el MBU, el funcionario judicial informará a la CBPD de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 971 de 2005.

La activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente<sup>51</sup> es procedente en los siguientes casos:

- *Desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.*
- *Conocimiento del paradero.* La activación del mecanismo puede solicitarse a cualquier autoridad judicial cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que ha sido desaparecida, sin importar si los hechos han sucedido hace varios meses o años.

<sup>50</sup> El Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Ley 589 de 2000, y a su vez ha sido desarrollado por Ley estatutaria 971 de 14 de julio de 2005.

<sup>51</sup> Ver Comunicado N° 019 – Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI. Activación MBU. Directores Seccionales del CTI.

Entre otras características, destacan las siguientes:

- Las autoridades judiciales deben dar trámite a la activación del mecanismo tan pronto tengan conocimiento de una desaparición. En este sentido, la Ley dispone que el funcionario público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente, incurrirá en falta gravísima. La autoridad excepcionalmente podrá, bajo lo estipulado en el Art. 5 de la Ley 971 de 2005, dar traslado a otra autoridad judicial, previa justificación expresa y específica de lo que motivo tal decisión.
- Este mecanismo es compatible con otras acciones tales como la acción constitucional de *habeas corpus* y, por supuesto, la acción penal y disciplinaria<sup>52</sup>. En todo caso es un mecanismo independiente que no es un recurso, no hace parte del proceso penal u otras investigaciones, es de resolución inmediata, no es judicial, es de trámite obligatorio y es de cumplimiento inmediato.
- La solicitud de activación del MBU realizada por un particular no requiere de formalidad alguna, excepto que contenga los datos de la víctima, circunstancias que hagan presumir la desaparición forzada, información de la fuente reportante, pudiéndose realizar tanto verbalmente como por escrito, además de ser gratuito.
- Los titulares de la acción para solicitar la activación del MBU a la autoridad judicial son: i) Cualquier persona; ii) los agentes y demás miembros del Ministerio Público; iii) los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo.

<sup>52</sup> Cuando se identifique o infiera de forma razonable participación de agentes del Estado.

- No admite reserva sumarial a peticionario, familiares, comisiones de Derechos Humanos, audiencias del Congreso y Comisión Nacional de Búsqueda.

Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades: Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.<sup>53</sup>

Todos los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudados en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente deben llevar cadena de custodia, porque además pueden ser sumados a la investigación en el marco del proceso penal.

El Mecanismo de Búsqueda Urgente no admite reserva por lo cual la familia y allegado harán parte activa de la misma y estarán enterados de todas las diligencias. La Ley establece los Derechos de los familiares de la víctima en desarrollo del mecanismo, entre los que destacan los siguientes:

- *Garantías de liberación de la persona desaparecida que es hallada con vida y deba ser liberada:* Cualquier familiar o un representante legal de la víctima tienen derecho a presenciar la liberación junto con un agente del Ministerio Público.
- *Garantías de entrega del cadáver:* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las

53 Artículo 7.1, Ley 971 de 2005.

medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares. Dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

- *Derecho de información y participación en el procedimiento.*
- *Derecho a solicitar el traslado del proceso a otra autoridad judicial, cuando se tengan dudas sobre la independencia e imparcialidad de la investigación.*
- *Derecho a recibir protección* cuando las circunstancias lo ameriten.

Existen distintos supuestos que pueden presentarse para la terminación de la actuación, siendo éstos:

- 1) *Procedimiento en caso de rescate de la persona desaparecida que se hallaba en poder de particulares o en un sitio diferente a dependencia pública:* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes. Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba<sup>54</sup>.

54 Artículo 10, Ley 971 de 2005.

- 2) *Procedimiento en caso de hallazgo de la persona privada de libertad por autoridades públicas:* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de *hábeas corpus*.<sup>55</sup> Cuando el MBU permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar y bajo condiciones que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.<sup>56</sup>
- 3) *Cuando hubiesen transcurrido al menos dos meses desde la iniciación del mecanismo:* El MBU finaliza cuando transcurridos mínimos dos meses no se ha ubicado a la víctima, emitiéndose un informe que hará parte de la investigación formal cuando la persona no se localiza tras todas las actividades judiciales.<sup>57</sup>, pudiendo volver a activarse cada vez que se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que ha sido desaparecida.
- 4) *Cuando la persona sea hallada sin vida:* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado

<sup>55</sup> *Ibidem*, artículo 11.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Art. 12.

<sup>57</sup> *Ibidem*. Art. 13

**“El MBU finaliza cuando transcurridos mínimos dos meses no se ha ubicado a la víctima, emitiéndose un informe que hará parte de la investigación formal cuando la persona no se localiza tras todas las actividades judiciales”.**

investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras<sup>58</sup>, así mismo, se procede según el Plan Nacional de Búsqueda, procurando la entrega del cadáver a la mayor brevedad posible, luego de recolectados todos los elementos materiales probatorios y evidencia física. Dichos documentos deben basarse en los Protocolos de Minnesota y Estambul, que pueden resultar complementarios al momento de practicar los exámenes médico-legales.

58 *Ibidem*, Art. 14.

**Cuadro 2. ACTIVIDADES DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE**

OBJETIVOS	ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS A SEGUIR	MEDIOS COGNOSCITIVOS	RESPONSABLES
<ul style="list-style-type: none"> <li>Recuperar a la o las personas desaparecidas, evitando que la conducta se consuma.</li> <li>Recuperar elementos materiales probatorios y evidencia física con el fin de iniciar la acción penal respectiva.</li> <li>Ampliar información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</li> <li>Poner a disposición judicial a las personas capturadas.</li> <li>Iniciar la investigación formal, acorde a la o las conductas que se tipifiquen.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitar Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.</li> <li>Solicitar la presencia de Ministerio Público.</li> <li>Informar a la CBPD y demás entidades que establece el Artículo 5 de la ley 971 de 2005.</li> <li>Ingresar al Registro Nacional de Desaparecidos y realizar cruce de información.</li> <li>Ingresar a otros sistemas disponibles para realizar cruces (por Ej. EVIDENTIX, FOSYGA SIMIT etc.)</li> <li>Generar número único de noticia criminal.</li> <li>Entrevista.</li> <li>Diligenciar Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.</li> <li>Notificar a la Comisión Nacional de Búsqueda.</li> <li>Elaborar informe de finalización del MBU.</li> <li>Informar a los familiares de las víctimas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro.</li> <li>Flagrancia.</li> <li>Ingreso a dependencia pública para el rescate.</li> <li>Allanamiento en morada de particular para el rescate.</li> <li>Inspección al lugar.</li> <li>Captura en flagrancia.</li> <li>Inspeccionar el lugar de los hechos, registrar, recolectar, embalar.</li> <li>Huellas dactilares.</li> <li>Fotografías.</li> <li>Víctima ubicada viva<sup>59</sup>.</li> <li>Cadáver o cadáveres de la o las víctimas<sup>60</sup>.</li> <li>Captura en flagrancia de los presuntos responsables.</li> <li>Armas, material explosivo, documentos encontrados.</li> </ul>	<p>De la solicitud: particular, servidor público, Ministerio Público.</p> <p>De la activación: Fiscal o Juez, en adelante toda la responsabilidad recae en la autoridad competente.</p> <p>Policia Judicial.</p> <p>Ministerio Público.</p>

<sup>59</sup> Artículos 10, 11 y 12 Ley 971 de 2005. Fase III PNB.

<sup>60</sup> Fase III Plan Nacional de Búsqueda.



## 2. DESARROLLO DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN -PROGRAMA METODOLÓGICO (PI/PM)

### 2.1 CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO

En desarrollo del Plan de Investigación o Programa Metodológico del delito de Desaparición Forzada, surge entre varias necesidades, la de conformar un equipo de trabajo. *El equipo de trabajo es definido como el grupo de personas con habilidades y destrezas complementarias, como lo son los fiscales e investigadores de policía judicial, comprometidos con políticas, estrategias y metas comunes por las cuales son mutuamente responsables. El perfil y carisma de los miembros del equipo son parte esencial del éxito de la investigación*<sup>61</sup>.

Los integrantes del equipo deben estar dotados de valores y competencias, tales como: calidad, efectividad, sentido de pertenencia, cohesión, responsabilidad individual, confianza en sí mismo y en los demás, respeto, honestidad, trabajo en equipo, lealtad, equidad, autocrítica, humildad, liderazgo e inteligencia emocional<sup>62</sup> y, de ser posible, lograr cohesión de un equipo interdisciplinario.

La planeación de la investigación será efectiva en la medida que quienes conforman el grupo de trabajo tengan la capacidad de trabajar bajo presión y en equipo, que tengan *sinergia*, posean habilidades que confluyen en un mismo objetivo y se integren de tal manera que sean capaces de incorporar conceptos del otro para obtener los mejores resultados.

Este equipo debe estar por supuesto capacitado y actuar bajo los preceptos éticos y morales universales, pero también bajo los códigos propios de cada profesión; el nivel de respeto y comunicación asegura y permite generar, discutir y descartar las posteriores hipótesis que surjan, recordando

<sup>61</sup> Manuales Fiscalía. Véase también *Planeación de la investigación y programa Metodológico*. Programa de Asistencia Legal LAPLAC- UNODC.

<sup>62</sup> *Ibidem*

**“Los integrantes del equipo deben estar dotados de valores y competencias, tales como: calidad, efectividad, sentido de pertenencia, cohesión, responsabilidad individual, confianza en sí mismo y en los demás, respeto, honestidad, trabajo en equipo, lealtad, equidad, autocrítica, humildad, liderazgo e inteligencia emocional”.**

que estamos ante un sistema oral en el cual es necesario fortalecer los medios probatorios. El grupo debe estar conformado por los intervinientes necesarios y estar abierto a la inclusión de personas o expertos que el curso de la investigación requiera.

En los casos de desaparición forzada, y en general en los casos de violaciones de Derechos Humanos, se requiere un equipo cualificado en torno al delito y específicamente con calidades especiales que permitan la dignificación de la o las víctimas. El trabajo en equipo es la piedra angular que facilita el avance de las investigaciones a través de la interpretación de resultados y aportes individuales para fortalecer el programa e ir renovando actividades.

## 2.2 EL PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

El Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante PNB, se constituye en una hoja de ruta para todas las entidades involucradas en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas. Este se ha convertido en una estrategia sostenible y contempla acciones inmediatas y de largo plazo que deben conducir a encontrar a los desaparecidos, por medio de la coordinación interinstitucional y multidisciplinaria

El PNB, fue diseñado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y tiene los siguientes objetivos:

- Encontrar con vida a las personas desaparecidas.
- Entregar los cadáveres a sus familiares para que puedan desarrollar su proceso de duelo, según sus costumbres y creencias.
- Establecer quién o quiénes son los desaparecidos, posible ubicación y circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición.

El Plan consta de cuatro fases que se describen a continuación:

**FASE I: Recolección de información:** Se diligencia el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para documentar toda la información posible y para garantizar el cruce de información. Esto garantiza eficacia y resultados positivos en las labores de búsqueda. Se debe emplear el Registro Nacional de Desaparecidos como herramienta interinstitucional unificada para procesar la información sobre personas desaparecidas, y consultar otras fuentes de información disponibles, tales como: sistemas de información y registros estatales y de organizaciones no gubernamentales, archivos, publicaciones, declaraciones, incluyendo información documental, testimonial y de campo. Esta fase consiste en la compilación y documentación de la información indispensable, por lo que se deben consultar todas las fuentes posibles: registros (cadáveres sin identificar, cadáveres identificados no reclamados, personas capturadas); antecedentes judiciales, contravencionales y disciplinarios (como DAS, DIJIN, Procuraduría General de la Nación, INPEC), información de las instituciones de salud y hospitalarias, archivos históricos en las entidades públicas (como por ejemplo la Registraduría Nacional del Estado Civil, Notarías), privadas, y organizaciones nacionales e internacionales; mapas, fotografías, videos, información de contexto, publicaciones relacionadas, entre otras. Ha de tenerse en cuenta la posibilidad de consultar en esta etapa –según sea el caso–, a las personas que conforman el grupo familiar de la víctima, el grupo laboral (compañeros de trabajo, superior o superiores jerárquico y personal a cargo), así como el grupo social.

**FASE II: Análisis y Verificación de la Información:** Con la información obtenida en la Fase I se diseñarán acciones de impulso y avance de las investigaciones para ubicar a las personas desaparecidas, vivas o muertas, con fines humanitarios y judiciales a través de cruces de información. En esta etapa se debe realizar la activación del mecanismo de búsqueda urgente (MBU) bajo la dirección judicial (Juez o Fiscal).

A partir de un análisis y cotejo de información disponible con otras fuentes, se apunta a la planeación de actividades de campo (prospección) y posible exhumación, lo que incluye el diseño de un plan de acompañamiento a las familias en los procesos de exhumación que permita contar con el apoyo de diversas organizaciones. Si del riguroso análisis hecho a partir de la información recopilada en la Fase I se considera la posibilidad que la víctima haya sido asesinada, la labor de campo se orienta a la prospección y posterior exhumación; en caso contrario, será labor de campo de carácter investigativo en aras de determinar el paradero de la víctima con vida.

**FASE III: Recuperación, estudios técnico científicos e identificación:** Incluye todas las actividades tendientes a encontrar vivas o muertas a las personas desaparecidas, cuando se logra la ubicación del desaparecido vivo se implementan las actividades normativizadas en la Ley 971 de 2005 relativa al MBU, es decir, si la persona está en poder de particulares hay que aplicar las garantías de liberación; y si está en dependencia pública se debe poner a disposición de la autoridad competente para que se fije el lugar adecuado en caso que la privación de la libertad sea legítima. El Plan Nacional complementa la valoración médico legal, psicológica o psiquiátrica, aplicando el Protocolo de Estambul; incluye el apoyo psicosocial, médico y jurídico que demanden los afectados en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En caso del hallazgo de un desaparecido ubicado sin vida, el Plan busca la exhumación y recuperación de cadáveres, así como la evidencia asociada en campo abierto o en fosas y cementerios clandestinos, según protocolos forenses establecidos<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Véase *La Desaparición Forzada de Personas en Colombia: Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. OACNUDH, 2009.

"En caso del hallazgo de un desaparecido ubicado sin vida, el Plan busca la exhumación y recuperación de cadáveres, así como la evidencia asociada en campo abierto o en fosas y cementerios clandestinos, según protocolos forenses establecidos".

*Inspección a cadáver sin identificar.* Cuando el cadáver es hallado en campo abierto, se procede a efectuar la llamada inspección de cadáver sin identificar, con el adecuado manejo de la escena del crimen de acuerdo con los protocolos en la materia y conservando la cadena de custodia<sup>64</sup>. Posteriormente se procede a realizar la necropsia médico-legal o análisis de restos óseos<sup>65</sup> (según sea el caso si el cuerpo tiene tejido blando o se halla en reducción esquelética), que permitan establecer causa, mecanismo y manera de muerte, así como la existencia de señales de torturas.

Finalmente, se efectúa la identificación del cadáver utilizando para ello alguno de los siguientes análisis y métodos de identificación: cotejo dactiloscópico, cotejo odontoscópico<sup>66</sup>, antropológico o genético –ADN. El estudio de los antropólogos o estudio antropométrico no es un medio de identificación avalado como los tres restantes –odontológico, dactiloscópico, genético–, en Colombia. Este provee herramientas valiosísimas para descarte, individualización y, de no ser posible la identificación fehaciente por carta dental, impresiones dactilares o ADN, será útil al permitir en algunos casos una identificación indiciaria, por ejemplo en trabajos de osteosíntesis muy particulares o en aquellos eventos en los que se cuente con información antropométrica excluyente o estudios previos como radiografías y otros.

*Exhumación.* Cuando el cadáver es hallado en fosas clandestinas o cementerios, se planea la prospección y exhumación de cadáveres mediante la coordinación logística necesaria y la convocatoria al equipo que debe participar en el proceso.

64 Para mayores informaciones, Fiscalía General de la Nación, *Investigación Judicial del Fenómeno de NN's y Desaparición de Personas*, pp. 79-82

65 Cuando el análisis de restos óseos se haga en laboratorios de antropología diferentes al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, es obligatorio enviar la información de los análisis al Instituto para alimentar el Registro Nacional de Desaparecidos.

66 La Ley 38 de 1993 unifica el sistema de dactiloscopia y adopta la llamada Carta Dental para fines de identificación. Esta indica en su primer artículo que: "A partir del 1o. de enero de 1993, en todos los consultorios odontológicos, tanto públicos como privados será obligación levantar una Carta Dental, según modelo que se determine en esta Ley".

Los protocolos en la materia internacionalmente aceptados son el Manual de Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, conocido como *Protocolo de Minnesota* de 1991, y el Manual de Naciones Unidas para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como *Protocolo de Estambul* de 1999. Igualmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR– ha producido numerosos documentos sobre trato debido a los restos humanos, a la gestión de cadáveres y de la información, asistencia debida a los familiares de las personas desaparecidas, entre otros, que constituyen un marco normativo y operativo de referencia en la materia<sup>67</sup>.

Una vez realizado el proceso de exhumación de acuerdo con los protocolos establecidos, se recepciona y realiza el inventario de restos humanos y evidencias asociadas, siguiendo la cadena de custodia. Inmediatamente se realiza la necropsia médico-legal o análisis de restos óseos que permitan establecer la causa, mecanismo y manera de muerte, así como la existencia de signos de tortura.

Se adelantarán procedimientos de análisis e identificación de restos y evidencia asociada según los parámetros forenses científicos estandarizados a nivel internacional que incluyen: reconocimiento visual de los restos por parte de los familiares para orientar la identificación, de ser posible, y cotejo de los datos *ante* y *post-mortem*. Finalmente, la identificación del cadáver se hará utilizando el cotejo dactiloscópico, cotejo odontoscópico, antropológico o genético –ADN–. El estudio antropológico ofrece la cuartera básica –talla, edad, sexo, patrón racial–; este estudio orienta y apoya la identificación fehaciente que, a la fecha de redacción del presente documento, sólo puede lograrse por los tres medios mencionados avalados en Colombia.

<sup>67</sup> Véase Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Proyecto The Missing*, "Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares, Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales" (del 19 al 21 de febrero de 2003).

En todo proceso de exhumación se deben proteger, archivar y sistematizar los datos personales y la información obtenida de la exhumación cumpliendo los parámetros de cadena de custodia para eventuales procesos judiciales posteriores, determinando el depósito temporal o definitivo de la evidencia física y de los elementos materiales probatorios.

Se hace indispensable haber desarrollado un proceso previo a las diligencias de prospección y de exhumación de cadáveres, donde a los familiares se les garantice el conocimiento de aspectos relevantes de la investigación y a un acompañamiento psicosocial que les permita la comprensión de la diligencia. Se debe informar a las familias de las diligencias de prospección y exhumación, así como sobre procedimientos jurídicos y científicos de campo en un lenguaje adecuado para su comprensión.

**FASE IV: Destino final de cadáveres:** La cuarta fase del Plan, tiende a facilitar las labores de laboratorio mediante la práctica de pruebas especializadas y complementarias de identificación humana a fin de acelerar el proceso de devolución de los cadáveres a las familias. Incluirá todas las acciones conducentes a la custodia temporal o entrega de cuerpos a los familiares de la o las víctimas.

- Si no se logra la identificación por ningún método, la información *post-mortem* debe quedar debidamente registrada en un sistema de información unificado de cadáveres no identificados que contenga relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a la identificación en un momento posterior. Así, se tomarán muestras genéticas para futuros cotejos, registro fotográfico y se debe registrar toda la información *post mortem* en el Registro Nacional de Desaparecidos. El

**“Una vez realizado el proceso de exhumación de acuerdo con los protocolos establecidos, se recepciona y realiza el inventario de restos humanos y evidencias asociadas, siguiendo la cadena de custodia”.**

Plan de Búsqueda establece que los restos no identificados deben ser enterrados dignamente en condiciones de eficiente localización y clasificación<sup>68</sup>, lo que implica una inhumación estatal en una fosa individual o bóveda de cementerio municipal en lugares previamente establecidos, marcados e individualizados, consignando y registrando el lugar de la inhumación, fecha, ubicación topográfica<sup>69</sup>.

- Si se logra la identificación positiva del cadáver, se preservarán todos las muestras necesarias para futuros cotejos que aporten relevancia a la investigación penal, se ordena la entrega de los cuerpos o restos respetando los deseos de los familiares, con el fin que puedan llevar a cabo los rituales y conmemoraciones tradicionales acorde a sus creencias, la entrega se hará de manera digna y respetuosa.

**ACTUACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA:** Contempla las diligencias ya referidas, pero establece criterios para determinar cuándo se está ante una emergencia y qué otras acciones deben incorporarse para el recaudo adecuado de los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Los criterios guía para identificar la situación de emergencia son:

- Inminencia en la alteración y destrucción de cuerpos y tumbas por parte de terceros.
- Capacidad desbordada de las autoridades locales para atender la magnitud del evento.
- Espacios y tiempos de acción limitados.
- Gran cantidad de víctimas.
- Necesidades urgentes de familias (materiales, legales y psicológicas).

<sup>68</sup> Véase Ley 1408 de 2010, Parágrafos 1 y 2.

<sup>69</sup> Véase CICR, *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, op.cit.



- Cuando se requiera, establecer rápida y objetivamente la realidad de los hechos.

## 2.3 EL PLAN DE INVESTIGACIÓN O PROGRAMA METODOLÓGICO

Las acciones desplegadas en desarrollo del Plan Nacional de Búsqueda y del Mecanismo de Búsqueda Urgente serán de utilidad y orientarán el trabajo que realice el equipo de trabajo al momento de diseñar y desarrollar el Plan de Investigación o Programa Metodológico.

El Plan de Investigación<sup>70</sup> (PI) o Programa Metodológico (PM) es una técnica aplicable a la investigación penal en la cual partiendo de los componentes básicos de la estructura jurídica de la conducta punible, se establecen los objetivos de la investigación. Es una herramienta para planear, ejecutar, controlar y evaluar una investigación.

Su configuración normativa se encuentra en el Artículo 207 del CPP, que establece:

“Recibido el informe de que trata el Artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazarán un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para

<sup>70</sup> El Plan de Investigación es conocido en otros países como Esquema de la Investigación, Control Estratégico del Caso, Plan Estratégico del Caso, entre otros, es una buena práctica internacional orientada a lograr mejores resultados en las investigaciones penales.

**“Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva”.**

evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los Derechos Fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.”

El fiscal y los investigadores asignados se reúnen con todo el material recopilado a través de los procedimientos anteriores: el resultado de una entrevista adecuada; el informe ejecutivo; el informe producto de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y la información recabada en su desarrollo. Una vez depurada y analizada la información inicial se establece el delito a investigar (hipótesis delictiva) y si de acuerdo con la información hay motivos para concluir la existencia de hechos penalmente relevantes, entonces tendremos un caso para investigar que requiere de un plan de investigación. El fiscal, en compañía del investigador y con su equipo de trabajo, debe elaborar un cronograma que facilite el desarrollo de sus actividades. En conjunto deben analizar, depurar información, formular hipótesis y planear la investigación.

En el caso de la desaparición forzada, el programa metodológico se desarrolla en el proceso ordinario, no en el Mecanismo de Búsqueda Urgente. Si se llevan paralelamente los dos procesos, las acciones deben ser

En el caso de la desaparición forzada, el programa metodológico se desarrolla en el proceso ordinario, no en el Mecanismo de Búsqueda Urgente.

---

complementarias, por lo que toda la información recopilada en desarrollo del MBU puede contribuir a la investigación penal.

Es importante resaltar que la gran mayoría de los casos de desaparición forzada no tiene un sujeto activo identificado inmediatamente, por lo cual el desarrollo de la investigación y la evaluación y renovación del Programa Metodológico se desarrollará en dos vías, la identificación de responsables pero también la ubicación de la persona desaparecida viva o muerta.

Como ya se mencionó, en el caso de ser hallada muerta, dicho programa incluirá todas las labores de planeación de recurso humano, logístico contemplados en las Fases III y IV del Plan Nacional de Búsqueda, incluyendo la participación activa de la víctima con el apoyo y contención necesarios para reducir los impactos.

A continuación (Cuadro 3), se sugiere una herramienta para facilitar el desarrollo de actividades en el evento de contar con informaciones de personas desaparecidas, que hayan sido víctimas de homicidio, con el fin de recuperarlos.

Cuadro 3: HERRAMIENTA ACTIVIDADES DESAPARECIDOS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO <sup>71</sup>

META	OBJETIVO	FUENTE	ACTIVIDAD	TIEMPO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
DELIMITAR ZONA DE TRABAJO	Recolección de información	Denuncia Expediente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recibir denuncia</li> <li>Inspeccionar expediente</li> <li>Hacer análisis</li> <li>Llevar a cabo visitas</li> </ul>		Policía Judicial Despacho	Ubicar caso Ley 600 Ley 906
		Familiares	<ul style="list-style-type: none"> <li>Localizar y entrevistar a familiares•</li> <li>Llevar reporte por desaparición</li> <li>Recolectar información pre-facto de víctimas</li> <li>Revisar historia clínica y odontológica de víctimas</li> <li>Recolectar información genética de familiares (toma de muestras)</li> </ul>		Policía Judicial Despacho	Ingreso del caso al RND – Modulo SIRDEC.
	Verificación de información	Testigos Responsables o victimarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Llevar a cabo labor de campo</li> <li>Revisar zona de los hechos</li> <li>Analizar las circunstancias</li> <li>Entrevistar a victimarios</li> <li>Entrevistar a testigos</li> <li>Determinar condiciones de enterramiento (si lo hubo) individual, colectivo, con prendas, sin prendas, articulado, desarticulado</li> </ul>		Policía Judicial Despacho	Esencial establecer si son inhumados, fosas individuales o colectivas, en grupos pequeños o masivas.

<sup>71</sup> El uso de esta herramienta implicará un análisis y retroalimentación constante en todo el proceso.

META	OBJETIVO	FUENTE	ACTIVIDAD	TEMPO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		Labor de campo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Inspeccionar terreno</li> <li>Verificar cambios en la región</li> <li>Determinar fincas, veredas, lagos, ríos, caseríos</li> <li>Evaluar vías de acceso</li> </ul>		Policía Judicial Criminalística Despacho	
		Información de apoyo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Utilizar material de apoyo como: el Agustín Codazzi (cartografía de la época vs la actual), la aerografía de la zona (antes de la fecha de los hechos, en la fecha de los hechos y actual) y la fotografía satelital (antes de la fecha de los hechos, en la fecha de los hechos y actual)</li> <li>Determinar coordenadas</li> </ul>		Policía Judicial Criminalística Despacho	
RECONOCIMIENTO DE LA ZONA	Visita al lugar potencial	Zona de interés y alrededores	<ul style="list-style-type: none"> <li>Llevar a cabo el reconocimiento lugar o lugares por parte del antropólogo</li> <li>y de la Policía Judicial</li> </ul>		Criminalística Policía Judicial Despacho	
PROSPECCION	Verificación en el lugar	Conformar equipo de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Conformar el equipo, incluyendo a un Antropólogo, un fotógrafo, un topógrafo y unos Auxiliares de campo</li> </ul>		Criminalística Despacho	

META	OBJETIVO	FUENTE	ACTIVIDAD	TIEMPO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	Planeación	Logística de campo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerar:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Seguridad</li> <li>Desplazamiento (características)</li> <li>Alojamiento de la comisión (tipo y lugar)</li> <li>Alimentación de la comisión (kit de hidratación)</li> <li>Equipo de bioseguridad</li> <li>Equipo de trabajo (herramientas)</li> <li>Determinar horarios de trabajo por día, acordes a la zona (según clima, seguridad y geografía)</li> </ul> </li> </ul>		Criminalística Despacho	
	Ejecución		<ul style="list-style-type: none"> <li>Hacer Sondeos, pozos de sondeo y trincheras</li> </ul>		Criminalística	<p>Si no hay hallazgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluar información</li> <li>Abordar otra zona</li> <li>Tecnología alterna (Equipos de Geología, maquinaria pesada)</li> </ul>
EXHUMACIÓN	Excavación Recuperación	Lugar de hallazgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recolectar y embalar Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF)</li> </ul>		Criminalística Policía Judicial Despacho	<p>En el evento de hallazgo. Calcular tiempo de exhumación de acuerdo a cantidad de víctimas por fosa, tipo de zona y región del país. Variaciones en tiempo estimado de acuerdo a condiciones expuestas.</p>

META	OBJETIVO	FUENTE	ACTIVIDAD	TEMPO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
PROCESO DE IDENTIFICACIÓN	Análisis e identificación	Laboratorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Llevar a cabo análisis antropológicos, médicas, odontológica y morfológicas (según el caso)</li> </ul>		Laboratorio de identificación	
		Genética	<ul style="list-style-type: none"> <li>Llevar a cabo análisis genético acorde a los EMP y EF</li> </ul>		Laboratorio de Genética	Variable de acuerdo a la región del país, la carga laboral del laboratorio y las condiciones de la muestra.
ENTREGA A FAMILIARES	Determinar destino final de la víctima	INML y CF o Laboratorio CTI según sea el caso	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mantener información interdisciplinaria actual (constante comunicación)</li> </ul>		INML y CF Policía Judicial Despacho	Tener claridad respecto al destino final de la víctima. Comunicación con Laboratorio, INML y Despacho
	Atención Psicosocial en el proceso de entrega	Familiares	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acompañar a los familiares víctimas de la desaparición forzada</li> </ul>		Ministerio de la Protección Social	Los beneficiarios podrán optar por atención psicosocial pública o privada.

### 2.3.1 Elemento fáctico

Para llegar al conocimiento pleno del hecho, es importante hacer una relación de los hechos penalmente relevantes, se debe recopilar la *Unidad Básica de Información*, conteniendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar; identificación y/o individualización y ubicación de los presuntos autores, elementos materiales involucrados<sup>72</sup>, la calidad de la o las víctimas. Si bien la desaparición forzada involucra diferentes actores, sujetos activos indeterminados, es importante establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para incluir el análisis de contexto sociopolítico. Se debe establecer si hubo confirmación por parte del o los autores de pertenencia a un grupo determinado.

La georeferenciación coadyuva a determinar en muchos caso el o los victimarios posibles y su modo de operar; además tras un riguroso análisis, ofrece la posibilidad de reforzar el concepto de *generalizado y sistemático* que reza la norma de acuerdo con el *Estatuto de Roma* de la CPI como crimen de lesa humanidad.

Resulta pertinente hacer mención a lo conceptuado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La valoración probatoria en los asuntos de desaparición forzada debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades”<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Planeación de la Investigación y Programa Metodológico, Programa de Asistencia Legal LAPLAC- UNODC

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión del 18 de junio de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de relieve la necesidad de acudir al medio de prueba que se analiza, con el fin de determinar, en cabeza del sujeto agente, la responsabilidad por la comisión del delito de desaparición forzada. Así lo ha expuesto ese organismo:

“Al respecto, la Corte considera que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”<sup>74</sup>.

Frente a las circunstancias de tiempo se presentan posibilidades a estudiar para el desarrollo del Programa Metodológico:

- Hechos ocurridos en el momento inmediatamente anterior a la *noticia criminis*, con indicios del paradero de la víctima, sin indicios de presunto(s) responsable(s).
- Hechos ocurridos en el momento inmediatamente anterior a la *noticia criminis*, sin indicios del paradero de la víctima, con indicios de presunto(s) responsable(s).
- Hechos ocurridos en meses o años anteriores al reporte, sin indicio actual del paradero de la víctima o los autores.
- Hechos ocurridos en meses o años anteriores al reporte, con posible ubicación del paradero de la(s) víctima(s) ó el o los autores.

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pacheco vs. México.

### 2.3.2 Elementos jurídicos

El Artículo 165 del CP establece:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar cualquier información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...

A la misma quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

Elemento objetivo

Tanto la normativa internacional como el Código Penal colombiano coinciden en establecer tres elementos como constitutivos de la noción jurídica de desaparición forzada, cuales son:

a) *Privación de libertad de una persona en cualquiera de sus formas: detención, arresto, aprehensión o secuestro.*

La expresión “cualquiera que sea su forma” permite incluir las diferentes maneras en las que puede llevarse a cabo la conducta que supone privar a una persona de su libertad, dando cabida tanto a la privación de libertad efectuada por agentes del Estado como la que se lleva a cabo por particulares.

b) *Seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

La Corte Constitucional ha establecido que, para que se consume el delito es necesario que la privación de la libertad esté seguida “de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona”<sup>75</sup>; es decir que para que se configure la conducta punible se exige que la privación de libertad esté seguida de una sola de las siguientes circunstancias: falta de información, negativa a reconocer el hecho o de informar acerca del paradero de la persona.

c) *Sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

La desaparición de la persona entraña la imposibilidad para la misma de obtener debida protección judicial, así como de acceder a los recursos y garantías judiciales correspondientes.

Sujeto activo

Respecto a la autoría de tal delito, el Código Penal Colombiano establece el sujeto activo indeterminado, al referirse a cualquier particular<sup>76</sup>. A su vez, establece como agravantes<sup>77</sup> cuando el sujeto activo sea:

- Quien ejerce autoridad o jurisdicción
- Cuando el agente sea un servidor público
- O un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

Los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos en la materia establecen como autores a los agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Por su parte, la Corte Penal Internacional reconoce como sujeto activo del delito de desaparición forzada al Estado o a una organización política, o bien quienes actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-580/02, M.P. Rodrigo Escobar.

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 317 de 2002.

<sup>77</sup> Código Penal (ley 599 de 2000), Art. 166.

## Sujeto pasivo

La legislación penal establece el sujeto pasivo indeterminado y establece las siguientes circunstancias de agravación punitiva cuando el sujeto pasivo sea:

- Persona con discapacidad,
- Menor de 18,
- Mayor de 60,
- Persona embarazada,
- Servidores públicos, comunicadores, defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia,
- o contra sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

### 2.3.3 Hipótesis<sup>78</sup>

Analizada y depurada la información con la cual se cuenta y establecida la conducta punible por investigar, se hace necesario ir más allá de la simple descripción de lo sucedido, hasta determinar sus posibles causas y antecedentes.

El equipo de trabajo orientará sus esfuerzos en la elaboración de hipótesis que serán útiles para delimitar el trabajo investigativo desarrollado a través del Programa Metodológico o Plan de Investigación. Algunos pasos importantes para la construcción de hipótesis:

<sup>78</sup> Tamayo y Tamayo, *El proceso de la Investigación Científica*, Noriega Editores, México, 2003  
 Nelza Beatriz Reyes de Astriza. La Investigación: Las hipótesis son proposiciones que nos permiten establecer relaciones entre hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar el por qué se producen.

- Verifique si aparece registro de casos similares (por perfil de la víctima o por las circunstancias en que sucedieron los hechos).
- Relacione las personas involucradas con otros hechos semejantes.
- Relacione los bienes con otros hechos en caso de que existan.
- En los casos de desaparición forzada, es conveniente regionalizar las búsquedas y obtener información del contexto.

Este paso es importante en la investigación, dado que la formulación de las hipótesis permitirá orientar y delimitar la investigación, así como despejar el camino investigativo. A continuación se presentan algunas hipótesis principales para los delitos de desaparición forzada.

### ***HIPÓTESIS 1: Desaparición forzada***

Cuando la desaparición forzada es cometida por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con su tolerancia, autorización, apoyo o aquiescencia, la desaparición forzada, además de ser un delito penal, constituye una violación de Derechos Humanos que acarrea la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales.

La responsabilidad internacional del Estado también se desencadena cuando el Estado no previene, razonablemente, el delito, no investiga los hechos y no sanciona adecuadamente a los autores.

#### ***a) Hechos ocurridos con posterioridad a la Ley 589/2000***

Se configuran los elementos del tipo penal descrito en la Ley 589/2000 que incorpora el Artículo 165 del Código Penal colombiano, por lo cual se presume la ocurrencia de

“Cuando la desaparición forzada es cometida por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con su tolerancia, autorización, apoyo o aquiescencia, la desaparición forzada, además de ser un delito penal, constituye una violación de Derechos Humanos”.

una desaparición forzada. La conducta se adecuará demostrando que se configuran los elementos de sustracción, arrebatamiento, arresto, detención o cualquier otra forma de privación de la libertad y que el presunto responsable niega la privación o se niega a brindar información del paradero de la persona desaparecida (sustracción del amparo de la ley).

### *b) Hechos ocurridos con anterioridad a la Ley 589/2000*

En relación con el tiempo de ocurrencia de delito hay que tener en cuenta que pueden presentarse casos ocurridos anteriormente a la Ley 589 de 2000 que introdujo el delito de desaparición forzada en la legislación penal colombiana. Si dichos hechos revisten los elementos del tipo penal de desaparición forzada y no ha aparecido la persona o el cuerpo de la víctima, los mismos deben ser calificados porque:

- i) La desaparición forzada es un delito continuado y permanente, por lo que sólo uno de los elementos que configuran el tipo penal de desaparición forzada ocurrió antes del 2000 (la privación de la libertad). El resto de los elementos siguen configurándose a la fecha y la afectación de bienes jurídicos continúa mientras no aparezca el cuerpo de la persona desaparecida, viva o muerta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia, establece que no se considerará una violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal el juicio y condena de una persona “por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”<sup>79</sup>.

79 Artículo 15.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –Artículo 93 de la Carta Política– debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”<sup>80</sup>.

La Corte Suprema de Justicia del país ha dicho ya en varias oportunidades que si existen tratados internacionales reconocidos por Colombia que prohíban y rechacen delitos es posible, con fundamento en ellos, adelantar investigaciones y castigar a los responsables sin necesidad de normas locales que los consagren, pues la demora del legislador colombiano para armonizar las leyes internas con los instrumentos internacionales no puede servir de excusa para no aplicarlos:

“[...] si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad.

Con claridad, se reitera, antes de la expedición de la Ley 589 de 2000 ya existía la proscripción de los delitos como

80 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022 del 21 de septiembre de 2009.

el genocidio, lo que permite –sin violentar el principio de legalidad– que la norma de carácter internacional sea tomada en cuenta como la que tipifica dicho delito y, en consecuencia, conductas constitutivas del mismo puedan ser sancionadas penalmente, aún cuando se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley interna. Es evidente la trascendencia internacional que connota la comisión de esta clase de conductas, ya definidas como de lesa humanidad, tanto así que, es reprochable la mora del legislador en implementar leyes de carácter interno que sancionen eficazmente las mismas, pero ello no es óbice para desconocer la existencia de una norma supranacional que obliga a darle cumplimiento y efectivizar las penas en contra de los autores de tan penosas conductas.

Máxime, cuando al tratarse de un crimen catalogado como de nivel internacional y atentatorio de la dignidad humana, para su tipificación deben tenerse principalmente en cuenta los estándares internacionales, por lo que, una vez más se repite, su consagración normativa internacional previa como delito, permite que su adecuación bajo los parámetros y condiciones aquí expuestas no sea violatoria del principio de legalidad y, aún más, si se tiene en cuenta lo consagrado en el Inciso 1º del Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968, donde se habla de una tipicidad no solo nacional, sino también, internacional”. “[...] no puede ser aceptable que por, la negligencia o dificultad legislativa en promulgar leyes internas que se hubiesen adecuado a dichos derroteros, se pretenda desconocer que a nivel internacional, previo a dicho trámite, ya se había proscrito la comisión del genocidio y se le había categorizado como un crimen atroz desconocedor de la humanidad [...]”<sup>81</sup>

81 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 13 de mayo de 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos. Citada en Sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. 9 de junio de 2010.



**“La no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional”.**

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que “...este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esa situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentran en tal circunstancia”<sup>82</sup>.

Respecto de la imprescriptibilidad, la Corte Constitucional ha manifestado: “Así, como conclusión del análisis precedente, la Corte establece que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el Inciso primero del Artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso. Entre tanto, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de la pena, deberá aplicarse el inciso segundo que dispone que la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna”.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil. Tomado de *La Desaparición Forzada de Personas. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*, OACNUDH, 2009.

<sup>83</sup> Sentencia C-580/02 MP Clara Inés Vargas.

## ***HIPÓTESIS 2: Desaparición forzada en concurso con otros delitos***

El fiscal determinará qué otros elementos probatorios y evidencia física le ayudan a configurar conductas que concursen, como son el homicidio, la tortura o el desplazamiento forzado entre otros.

### ***a) Desaparición forzada en concurso con homicidio***

La Desaparición Forzada de Personas implica, en la mayor parte de los casos, la muerte de la persona desaparecida, cuyo cadáver puede aparecer posteriormente. Estos supuestos deben ser calificados penalmente como casos de desaparición forzada en concurso con homicidio, ya que la aparición posterior del cuerpo de la víctima no invalida la caracterización del tipo penal como desaparición forzada.

### ***b) Desaparición forzada en concurso con tortura***

En lo que refiere a la Desaparición Forzada de Personas en concurso con tortura, hay que tener presente que la Desaparición Forzada de Personas ha sido calificada de por sí por la jurisprudencia como un trato cruel, inhumano o degradante. De igual forma cuando la víctima es arrebatada de manera violenta de su entorno familiar o laboral evidencia actos de tortura física y psicológica en el afectado y en sus familiares o allegados, situación que en la realidad probatoria merece especial atención por la dificultad de la demostración en caso de la propia víctima, cuando la misma no ha sido hallada.

De ahí la importancia de las declaraciones de testigos y de la prueba pericial solicitada a psicólogo y/o médico psiquiatra o legista, quienes luego de efectuada la valoración determinarán el diagnóstico de la patología si la hubiere, los efectos, secuelas y la necesidad de atención continuada. El fiscal debe recaudar testimonios de expertos que permitan

probar la grave afectación y resquebrajamiento que el hecho ha causado al interior del núcleo familiar o la comunidad de la cual hacían parte la o las personas desaparecidas. Este material probatorio, representará un insumo importante al momento del Incidente de Reparación Integral.

Merece especial consideración el caso de personas desaparecidas que son halladas en fosas clandestinas descuartizadas o desmembradas o con signos de maltrato, con amarras, mujeres en muchas ocasiones sin ropa, en cuyo caso la tortura debe concursar siempre con el tipo penal de desaparición forzada, ya que resulta innegable la afectación en la integridad física y/o psicológica de la persona desaparecida. Resulta importante el testimonio de los testigos, si los hubiere, y de los elementos probatorios que se logren obtener en el procedimiento de necropsia médico legal.

El delito de desaparición forzada se caracteriza por la clandestinidad del procedimiento, lo que genera una extraordinaria dificultad para la consecución de los elementos materiales probatorios y evidencia física. La Corte Interamericana se ha manifestado reconociendo desde su primera sentencia la admisión y pertinencia de la prueba indiciaria en los casos de Desaparición Forzada de Personas, partiendo de que “la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”<sup>84</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana recuerda que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la

<sup>84</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 137. La Corte Interamericana se remite a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, Nicaragua vs. United States of America*, ICJ Reports 1986.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párrs. 127-130, citado en *Manual de calificación de conductas violatorias*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, pág. 230.

única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”<sup>85</sup>, puede utilizarse tanto la prueba circunstancial como los indicios<sup>86</sup> y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos para dar por probada que una desaparición forzada tuvo lugar en un Estado Parte de la Convención Americana.

### ***HIPÓTESIS 3: Desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.***

De acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por Colombia, para que hechos de desaparición forzada constituyan crímenes de lesa humanidad deben reunir los siguientes requisitos:

- Que se cometan como parte de un ataque contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos constitutivos de desaparición forzada contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política<sup>87</sup>.
- Se cometan como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, es decir, dirigidos contra una multiplicidad de víctimas como parte de un ataque generalizado o como parte de una práctica frecuente. El adjetivo *generalizado* es un elemento cuantitativo y supone una acción a gran escala, la comisión múltiple de los actos en contra de una población civil; mientras que el adjetivo *sistemático* es un elemento cualitativo que hace referencia a actos que se producen con un cierto grado de organización y patrón recurrente. como parte de plan o de un sistema concebido para cometer esos crímenes. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, precisó

<sup>86</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Proceso No 24468, 30 de marzo de 2006.

<sup>87</sup> Artículo 7.2 Estatuto Roma Corte Penal Internacional.

que la noción de sistemático debe entenderse como “una práctica de carácter constante o un propósito metódico de cometer esas violaciones”<sup>88</sup>.

No obstante, hay que recordar que los crímenes de lesa humanidad son crímenes del Derecho de Gentes (*Jus cogens*), igualmente regulados por el derecho internacional consuetudinario<sup>89</sup>, y respecto de los cuales los Estados tienen la obligación de reprimirlos aun antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Si bien el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no incluyó expresamente la desaparición forzada dentro de la lista de actos que podían constituir crimen de lesa humanidad, el Tribunal consideró que la práctica masiva o sistemática de la desaparición forzada constituye, en tanto acto cruel e inhumano y absolutamente prohibido, un crimen de lesa humanidad.<sup>90</sup> En ese sentido cabe recordar que la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*<sup>91</sup> y la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*<sup>92</sup> caracterizan a la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad cuando aquél es cometido como parte de una práctica sistemática. La *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* establece, a su artículo 5, que “[l]a práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el Derecho Internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el Derecho Internacional aplicable”.

<sup>88</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas A/46/10, suplemento 10.

<sup>89</sup> Ver entre otros: Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia, de 24 de mayo de 1915, sobre las matanzas de armenios realizadas en Turquía por el Imperio Otomano; el Tratado de Sévres, de 10 de agosto de 1920; el informe presentado ante la Conferencia Preliminar de Paz de 1919 por la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Sanciones; el Artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945; la Ley Núm.10 del Consejo de Control Aliado, de 1946; el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, de 1946; el Artículo 2 (10) del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1954; el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 1993; el Artículo 18 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996.

<sup>90</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Procurador c. Zoran Kpreskic et al.*, doc. cit., párrafo 566.

<sup>91</sup> Preámbulo, 6 párrafo: “Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.

“Hay que recordar que los crímenes de lesa humanidad son crímenes del Derecho de Gentes (*Jus cogens*), igualmente regulados por el derecho internacional consuetudinario<sup>89</sup>, y respecto de los cuales los Estados tienen las obligaciones de reprimirlos aun antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma”.

Habida cuenta que no podrá calificarse como crimen de lesa humanidad una desaparición forzada aislada, sino que debe cometerse con carácter generalizado (multiplicidad de víctimas) o sistemático (patrón recurrente), para poder probar esta hipótesis resulta indispensable sistematizar varios casos de desaparición forzada que hayan ocurrido en una misma zona geográfica en un período de tiempo bajo un *modus operandi* similar.

Esto obliga a los fiscales a sistematizar y “contextualizar” los casos e investigarlos de forma colectiva, no de forma aislada, a efectos de probar la configuración de desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad.

***HIPÓTESIS 4: Conducta que inicia con una privación de libertad, pero no se configuran los demás elementos de la desaparición forzada, por lo que se configura un secuestro.***

Inicia con la privación de libertad de la persona en cualquiera de sus formas (sustracción, arrebatamiento, etc.) pero no se configuran los demás elementos de la desaparición forzada (no existe la negativa a brindar información o el paradero de la persona) o el objetivo permite presumir la comisión de otras conductas punibles ajenas a la desaparición forzada.

El secuestro extorsivo es tipificado en el Artículo 169 del Código Penal Colombiano, que lo define como la acción de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona “con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político”. El secuestro simple es tipificado en el Artículo 168 como la acción de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con fines distintos a los mencionados.

La Corte Constitucional ha establecido, a través de su jurisprudencia, algunos caracteres diferenciadores entre la desaparición forzada y el secuestro, entre los que destacan los siguientes:

- El secuestro se refiere a la privación de libertad, sin que se exija la negativa a reconocer dicha privación de libertad.
- El secuestro supone una privación transitoria de la libertad que comporta normalmente un propósito.
- El secuestro es un delito instrumental, es decir, un medio para conseguir un fin diverso, mientras que la desaparición forzada no es un instrumento, sino un fin en sí misma.

### *HIPÓTESIS 5: Ausencia voluntaria*

La persona o personas accedieron voluntariamente a irse, por lo que se presentan dos escenarios posibles:

- Dado que la ausencia voluntaria no se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano, una vez ubicadas la o las presuntas víctimas por causas tales como evasión de hogares, extravío de adulto mayor, patologías psiquiátricas, extravíos de niños, etc., se derivan a las redes de apoyo (ICBF, Salud, Secretaría de Integración), o a sus núcleos familiares.
- Si se establece en la entrevista a la o las personas ubicadas que el motivo de la ausencia se debe a otras conductas sancionables, se elabora informe ejecutivo y se remite a reparto con asignación a la unidad correspondiente (Centro de Atención Integral de Víctimas de Abuso Sexual, CAIVAS o Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, CAVIF en las ciudades grandes e intermedias; o a las Fiscalías Seccionales o Locales, en ciudades pequeñas y pueblos, entre otros). Debe verificarse además si la persona o personas no tienen orden de captura vigente, en cuyo caso se deben poner a disposición de la autoridad competente.

Hay un factor adicional que si bien no se enmarca dentro de la desaparición forzada, se debe contemplar, como es el caso de la ausencia involuntaria. Existen diferentes factores

externos, como pueden ser los accidentes de cualquier índole, en estos casos no estamos ante una desaparición forzada, pero tampoco ante una ausencia voluntaria<sup>93</sup>.

### 2.3.4 Víctimas

Las labores de investigación, acusación y juzgamiento, deben contribuir a otorgar efectiva vigencia de los Derechos Fundamentales y a la dignidad de la persona, ya que la labor del investigador no se agota sólo con el esclarecimiento de la verdad, sino que debe propender al restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas.<sup>94</sup>

**Víctimas en el derecho interno<sup>95</sup>:** Se entiende por víctimas, a efectos del código penal, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

**Víctimas en el derecho internacional:** La normativa internacional en la materia consagra una definición de víctima que incluye a la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, dando cabida así a los familiares de la víctima<sup>96</sup>.

Según los principios 8 y 9 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*

<sup>92</sup> Preámbulo, párrafo 4: "Considerando [...] que su práctica sistemática [de las desapariciones forzadas] representa un crimen de lesa humanidad".

<sup>93</sup> Figura del Derecho Civil contemplada en art. 96 del Código Civil Colombiano.

<sup>94</sup> Planeación de la investigación y programa Metodológico. Programa de Asistencia Legal LAPLAC- UNODC.

<sup>95</sup> Art. 132 Ley 906 de 2004

<sup>96</sup> Artículo 24, Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas.



**“Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los Derechos Fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.”**

*recursos y obtener reparaciones*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005:

“Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los Derechos Fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”<sup>97</sup>.

Derechos de las víctimas<sup>98</sup>:

- A recibir durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad y a la de sus familiares y testigos a favor.
- A que las muestras biológicas y la información obtenida de ellas sean tratadas de acuerdo con el derecho al *habeas data* y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma<sup>99</sup>.

<sup>97</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Numerales 1,2,3, 4 Inciso A

<sup>98</sup> Artículo 11, Ley 906 de 2004

<sup>99</sup> Artículo 5 Ley 1408 de 2010

- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.
- A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas<sup>100</sup>.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad<sup>101</sup> de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- A participar en las diligencias de exhumación en las que presumiblemente se halle a su familiar desaparecido, si así lo deciden, salvo la existencia de condiciones previamente establecidas, e informadas durante el proceso, que hagan prever riesgos para la integridad de las familias. Además que las autoridades competentes les entreguen los cuerpos o restos en condiciones de dignidad<sup>102</sup>.
- A recibir atención psicosocial durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos<sup>103</sup>.
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

<sup>100</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-209/07 y C- 516/07.

<sup>101</sup> "El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas significa el derecho a conocer los avances y resultados de una investigación, el destino o el paradero de los desaparecidos y las circunstancias de las desapariciones, y la identidad del perpetrador(es). El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas debe distinguirse claramente del derecho a la información y, en particular, del derecho de los familiares u otras personas con un interés legítimo, sus representantes o sus abogados, a obtener información sobre una persona que ha sido privada de su libertad". Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre el Derecho a la Verdad en Relación con las Desapariciones Forzadas.

<sup>102</sup> Artículo 7 Ley 1408 de 2010.

<sup>103</sup> Artículo 8 Ley 1408 de 2010.

- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La Fiscalía está en la obligación de dar copia de los derechos de las víctimas al usuario, y además explicarle el significado y alcance de los mismos.

### ***Las víctimas como intervinientes en el proceso penal:***<sup>104</sup>

***Atención y protección inmediata a las víctimas:*** La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

***Medidas de atención y protección a las víctimas:*** Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

***Garantía de comunicación a las víctimas:*** Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la

<sup>104</sup> Artículos 133- 136, Ley 906 de 2004

disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

***Derecho a recibir información:*** A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.

14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.

15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

***Intervención de las víctimas en la actuación penal:*** Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
6. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

### 2.3.5 Actividad investigativa

A continuación se mencionan algunas de las actividades investigativas a desarrollar en ejecución del Programa Metodológico:

- 1) Evaluar la necesidad de protección de familiares o testigos del hecho, indagar sobre las afectaciones emocionales y el daño moral que se está causando en los familiares o parientes y hacer remisiones a los profesionales idóneos. La atención psicosocial oportuna ayudará en la ruta de la investigación.
- 2) Obtener las tarjetas decadactilares para establecer plena identidad de la o las personas presuntamente desaparecidas, incluir documentos que acrediten parentesco y relaciones filiales, construir el árbol genealógico para facilitar el trabajo al momento de determinar si se requiere algún tipo de prueba o cotejo genético, logrando la individualización de cada familiar y su posible ubicación física o contacto telefónico de requerirse a futuro.
- 3) Entrevistar a testigos, comunidad, grupos, familiares, amigos, compañeros de trabajo, estudio, etc. Numerosos estudios de expertos latinoamericanos en el tema del impacto de la desaparición forzada en el entorno familiar de la víctima, jurisprudencia de la Corte Interamericana y mesas de trabajo desarrolladas bajo el liderazgo de la Fiscalía General de la Nación han demostrado que el primer contacto con la víctima, familiar, allegado y testigo reviste vital importancia al momento de encausar de manera adecuada la investigación<sup>105</sup>.
- 4) Inspeccionar el lugar de los hechos, recolectar elementos materiales de prueba y o evidencia física, examinar cuidadosamente marcas (herramientas, sogas, huellas

<sup>105</sup> Rodríguez G. Jacqueline. *Documento guía para operadores judiciales e investigadores de policía judicial en la investigación del tipo penal desaparición forzada de personas, activación del mecanismo de búsqueda urgente y aplicación del plan nacional de búsqueda*. Sin publicar.

**“Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal”.**

de zapatos, vehículos, animales, bebidas, alimentos, documentos, elementos de telecomunicaciones). Según la narración de los hechos, conviene evaluar la utilidad de luces forenses para verificar vestigios biológicos y evidencia traza, que ayuden a la identificación de los autores y a establecer la posibilidad de delito sexual. Resulta aconsejable, de ser viable, realizar la ruta de la víctima, tratando de evidenciar y recolectar la mayor cantidad de información de toda índole a través de testigos no nombrados en la denuncia, videos, etc.

- 5) Explorar el lugar de trabajo, estudio, vivienda, de la o las personas desaparecidas; establecer sus gustos, hobbies, preferencias, material de lectura, objetos personales (cepillo de dientes, de cabello, peinilla, máquinas de afeitar), cartas, medicamentos, películas, música, afiches, etc. pueden ser muy útiles para ubicar contactos con personas que la misma familia desconoce. Los hábitos, estado anímico, entre otros, brindan el perfil del sujeto pasivo.
- 6) Compilar todos los documentos *antemortem* (historias clínicas odontológicas, médicas, radiografías, modelos de estudio, fotografías), necesarios para una posible identificación o reconocimiento de la o las víctimas.
- 7) Consultar las diferentes bases de datos, en especial las que existen en las fuerzas militares, que establecen los órdenes de batalla de los grupos al margen de la ley que operan en la jurisdicción, estructura de los mismos, *modus operandi*, incluyendo las zonas limítrofes. Generalmente la persona desaparecida es rápidamente internada en zonas de difícil acceso y puede ser entregada a otros grupos que funcionan en cercanías geográficas. Resulta determinante también consultar bases de personas privadas de la libertad, antecedentes judiciales.
- 8) Solicitar los cotejos técnico-científicos con la información sobre personas detenidas y cadáveres sin identificar o identificados sin reclamar o personas vivas sin identificar

(ejemplo quienes son internados por traumas que *incluyen estados de coma, pérdidas de memoria que no presentan identificación, cadáveres NN´ s*).

- 9) Solicitar la información inmediata de empresas de telecomunicaciones, salud, trabajo, seguros, etc., en caso de obstrucción de la investigación se deben aplicar las sanciones legales o informar al competente para dar inicio a la investigación *disciplinaria de manera inmediata*.
- 10) Verificar o construir registros de desapariciones cronológicamente en la zona. Estudiar el contexto sociopolítico y efectuar análisis de casos por desaparición al interior del grupo familiar, social o laboral de la víctima.
- 11) Comisionar, si fuere necesario, para obtener información cuando la víctima reside en un lugar geográfico y trabaja en otro o utiliza rutas por negocios; requerir documentos como historias clínicas, seguros, entrevistas de personas que pueden aportar a la investigación pero residen en otro lugar.
- 12) Ordenar/recaudar elementos probatorios, testimonios, que permitan demostrar si existió tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, sea física o psicológica.
- 13) Derivar a las redes de apoyo, según las circunstancias, los derechos vulnerados y la calidad de las personas afectadas.

Una desaparición forzada, generalmente culmina en ejecución extrajudicial (llamada “homicidio” en el derecho interno), por ello hay que remitirse al Protocolo de Minnesota., que establece que el “objeto general de una indagación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima”<sup>106</sup>.

<sup>106</sup> Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Protocolo de Minnesota 1991.



Para cumplir este objetivo, quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes:

- a. Identificar a la víctima;
- b. Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c. Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g. Someter al perpetrador o perpetradores o sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por ley.

**Cuadro 4. GUÍA PARA EL PLAN DE INVESTIGACIÓN O PROGRAMA METODOLÓGICO**

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO	OBJETIVOS	MEDIOS COGNOSCITIVOS	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA A SEGUIR	RESPONSABLE
<b>AUTOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad del sujeto activo.</li> <li>• Confirmar antecedentes y el arraigo de los presuntos responsables.</li> <li>• Confirmar si se trata de servidores públicos o particulares con su aquiescencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tarjetas decodificadas.</li> <li>• Documentos de identificación.</li> <li>• Tarjetas profesionales o carné.</li> <li>• Entrevistas.</li> <li>• Diarios.</li> <li>• Panfletos.</li> <li>• Documentación oficial.</li> <li>• Elementos privativos de la fuerza pública.</li> <li>• Registros de llamadas.</li> <li>• Informes de interceptaciones telefónicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad del sujeto pasivo.</li> <li>• Determinar la calidad del sujeto activo.</li> <li>• Probar los elementos del tipo penal.</li> <li>• Determinar tipos penales en concurso (tortura, amenazas, desplazamiento, delitos sexuales).</li> <li>• Establecer si el hecho es sistemático y/o generalizado.</li> <li>• Comprobar signos de violencia en la o las víctimas.</li> </ul>	Fiscal
<b>CONDUCTA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Probar los elementos del tipo penal.</li> <li>• Determinar tipos penales en concurso (tortura, amenazas, desplazamiento, delitos sexuales).</li> <li>• Establecer si el hecho es sistemático y/o generalizado.</li> <li>• Determinar las causas del hecho.</li> <li>• Establecer causa, mecanismo, manera de muerte y lesiones patrones y hallazgos en las prendas y objetos que portaban la o las víctimas.</li> <li>• Establecer finalidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peritajes de elementos hallados en los lugares inspeccionados.</li> <li>• Fotografías.</li> <li>• Vídeos.</li> <li>• Grabaciones.</li> <li>• Publicaciones medios de comunicación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirmar la plena identificación de la o las víctimas.</li> <li>• Determinar las causas del hecho.</li> <li>• Confirmar antecedentes y el arraigo de los presuntos responsables.</li> <li>• Confirmar si se trata de servidores públicos o particulares con su aquiescencia.</li> <li>• Requerir la protección necesaria y evitar comisión de otras conductas punibles.</li> </ul>	Asistente de Fiscal Policía Judicial Peritos

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO	OBJETIVOS	MEDICOS COGNOSCITIVOS	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA A SEGUIR	RESPONSABLE
<p><b>VÍCTIMAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad del sujeto pasivo.</li> <li>• Confirmar la plena identificación de la o las víctimas.</li> <li>• Respetar e incluir la participación de las víctimas en las diferentes etapas, entre ellas garantizar el derecho a estar informadas.</li> <li>• Determinar el paradero de la víctima.</li> <li>• Comprobar signos de violencia en la o las víctimas.</li> <li>• Requerir la protección necesaria para evitar comisión de otras conductas punibles. (no repetición)</li> <li>• Permitir que las familias inhuman a sus seres queridos de acuerdo con los ritos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información de procesos con <i>modus operandi</i> similar.</li> <li>• Historias clínicas <i>antemortem</i>.</li> <li>• Radiografías <i>antemortem</i>.</li> <li>• Modelos de Estudio.</li> <li>• Extractos bancarios.</li> <li>• Pólizas de seguro.</li> <li>• Peritajes de los hallazgos en persona viva (clínicos, psicológicos, psiquiátricos).</li> <li>• Protocolos de necropsia.</li> <li>• Carta Dental.</li> <li>• Peritajes de análisis complementarios (química, balística, geología, biología, grafología, física, etc).</li> <li>• Interpretación de radiografías, ecografías, alta resonancia, etc.</li> <li>• Certificado de necropsia.</li> <li>• Resultados cotejos bases de datos.</li> <li>• Informes de policía judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer causa, mecanismo, manera de muerte y lesiones patrón y hallazgos en las prendas y objetos que portaban la o las víctimas.</li> <li>• Permitir que las familias inhuman a sus seres queridos acorde a los ritos.</li> <li>• Establecer finalidad.</li> <li>• Respetar e incluir la participación de las víctimas en las diferentes etapas, entre ellas garantizar el derecho a estar informadas.</li> <li>• Determinar el paradero de la víctima.</li> </ul>	

Cuando no se ha llevado a cabo ni Mecanismo de Búsqueda Urgente ni actos urgentes se incluirán en el Programa Metodológico las diligencias mencionadas en las actividades de los dos mecanismos (Cuadro 1 y 2). Las diligencias propuestas se priorizan según el objetivo:

- Ubicar a la o las víctimas
- Ubicar a los presuntos responsables
- Comprobar la materialización del o los delitos (Cuadro 4.1)

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO	OBJETIVOS	MEDIOS COGNOSCITIVOS	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA A SEGUIR	RESPONSABLE
AUTOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rescatar a la o las personas desaparecidas vivas o recuperar su cadáver o restos óseos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informes de policía judicial</li> <li>Resultados de cotejos de bases de datos</li> <li>Informes de investigador de campo y de laboratorio</li> <li>Fotografías</li> <li>Testimonios</li> <li>Archivos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Inspeccionar lugares de detención</li> <li>Inspeccionar fosas comunes</li> <li>Cotejar con cadáveres sin identificar</li> <li>Ordenar análisis y cotejos con bases de datos (extranjería, medicina legal, capturados)</li> <li>Realizar prospecciones en lugares de posibles enterramientos clandestinos</li> </ul>	<p>Fiscal</p> <p>Policía Judicial</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Peritos</p>
CONDUCTA				
VÍCTIMAS				

Cuadro 4.2. ACTIVIDADES ADICIONALES CON FOSAS CLANDESTINAS<sup>107</sup>

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO	OBJETIVOS	MEDIOS COGNOSCITIVOS	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA A SEGUIR	RESPONSABLE
AUTOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar la conformación del equipo de expertos.</li> <li>• Solicitar apoyo para la seguridad del área.</li> <li>• Coordinar recursos logísticos.</li> <li>• Ordenar la prospección y exhumación.</li> <li>• Recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física (cadáveres, prendas, armas, sogas, cintas, vendas, etc).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de policía judicial.</li> <li>• Resultados de cotejos de bases de datos.</li> <li>• Informes de investigador de campo y de laboratorio.</li> <li>• Fotografías.</li> <li>• Testimonios.</li> <li>• Archivos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rescatar a la o las personas desaparecidas vivas o recuperar su cadáver o restos óseos.</li> <li>• Identificar plenamente a las víctimas.</li> <li>• Establecer causa, mecanismo y manera de muerte.</li> </ul>	<p>Fiscal</p> <p>Policía Judicial</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Pentos</p>
CONDUCTA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar el depósito temporal o definitivo de los elementos materiales probatorios y evidencia física.</li> <li>• Ordenar la práctica de necropsia o análisis de restos óseos.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar concurso de tipos penales, <i>modus operandi</i>.</li> <li>• Entregar los cadáveres o restos de las víctimas de manera digna a sus familiares.</li> <li>• Custodiar de manera adecuada los cadáveres que no se logran identificar.</li> </ul>	
VICTIMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar la inhumación de los cadáveres no identificados y el registro de la información exacta de los lugares para posteriores exhumaciones (Toma de muestra a cuerpo en reducción esquelética para posteriores cotejos por ADN).</li> </ul>			

<sup>107</sup> Fase 3, 4 Plan Nacional de Búsqueda. Protocolo de Minnesota



## ANEXOS

### 1. Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas

#### CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DE DESPARECIDOS

Ingresarán al Registro Nacional de Desaparecidos todo caso denunciado o puesto en conocimiento expresamente como desaparición forzada o tipificado como tal, según la legislación vigente, la ley 589 de 2000 y sus decretos reglamentarios, particularmente los que cumplan los criterios que a continuación se señalan:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: *servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia*<sup>1</sup>.
3. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los familiares de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Los que esté investigando la fiscalía o juzgados por el delito de desaparición forzada.

<sup>1</sup> Ley 1309 del 26 de junio de 2009. ARTICULO 3°.



5. Por el contexto político-regional del lugar donde se produce la desaparición forzada.
6. Cuando la conducta se cometa en persona con antecedentes familiares de desaparición forzada.
7. Cuando la conducta se cometa en personas sometidas a desplazamiento forzado.
8. Cuando la conducta se produzca en una contexto de tensiones o disturbios.
9. Cuando la conducta se cometa contra indígenas o minorías étnicas.
10. A instancias de la Comisión Nacional de Búsqueda que por cruce de información de las entidades que hacen parte de ella, puedan deducir que se trata de una desaparición forzada.
11. Cuando se presenten antecedentes del hecho tales como amenazas, persecuciones, hostigamientos, señalamientos, detenciones y allanamientos.
12. Aquellos que se encuentren reportados ante organismos intergubernamentales de la ONU y el Sistema Interamericano, tales como: Organismos Internacionales de protección de los DDHH, Grupo de trabajo contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, Comité del pacto y la OIT, entre otros.
13. Los casos que sean puestos en conocimiento por las ONG y que cumplan con los criterios anteriormente mencionados.
14. Aquellos casos que por caracterización<sup>2</sup> regional se pueda deducir que corresponden a un grupo vulnerable de ser sometido a desaparición forzada, como es el caso de los jóvenes reportados como desaparecidos en

<sup>2</sup> Caracterización: Proceso mediante el cual se establecen una o varias características propias de una o varias personas pertenecientes a un grupo, con el fin de definir procesos de interacción o intervención jurídica, social, psicológica, entre otras.

Soacha, sometidos a necropsia médico legal en los municipios de Cimitarra y Ocaña.

### CLASIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Respecto a los delitos que van a quedar como variaciones en el Registro, se acordó que, sólo quedara como PRESUNTA DESAPARICIÓN FORZADA y SIN INFORMACIÓN.

## 2. Formulario Consentimiento Informado



### FORMATO NACIONAL PARA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Antes de diligenciar, revise el instructivo que se encuentra al final del formato

**DILIGENCIAMIENTO** **RADICADO INSTITUCIONAL** **No. SIRDEC**

LUGAR \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_ INSP. DE POLICÍA \_\_\_\_\_ CORREGIMIENTO \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_

DÍA MES AÑO HORA (00 A 24) ENTIDAD \_\_\_\_\_

#### INFORMACIÓN DEL DESAPARECIDO

**DATOS PERSONALES**

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS \_\_\_\_\_ APODOS (ALIAS) \_\_\_\_\_

LUGAR DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_

PAÍS \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO       EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN   SEXO  F  M ESTATURA APROXIMADA   CM

NOMBRES DE LOS PADRES DEL DESAPARECIDO: \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL: SOLTERO  CASADO  U. LIBRE  SEPARADO  VIUDO  TIENE HIJOS  SI  NO CUÁNTOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C.  C.E.  T.I.  R.C.  PASAPORTE  OTRO  ¿CUÁL? \_\_\_\_\_

NÚMERO DOCUMENTO: \_\_\_\_\_ EXPEDIDO EN: \_\_\_\_\_

LATERALIDAD: ZURDO  DIESTRO  GRUPO SANGUÍNEO \_\_\_\_\_ RH \_\_\_\_\_

DOMICILIO HABITUAL \_\_\_\_\_ TEL.: \_\_\_\_\_

PAÍS \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_

DOMICILIO OCASIONAL \_\_\_\_\_ TEL.: \_\_\_\_\_

PAÍS \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_

SEGURIDAD SOCIAL: SUBSIDIADO  CONTRIBUTIVO  CUÁL \_\_\_\_\_ SIN INFORMACIÓN  SIN AFILIACIÓN

INFORMACIÓN FINANCIERA: CTA. CORRIENTE  CTA. DE AHORROS  NÚMERO \_\_\_\_\_

ENTIDAD \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_ OTROS  ¿CUÁL? \_\_\_\_\_

**ESCOLARIDAD Y/O ACTIVIDAD ACADÉMICA ACTUAL**

PRIMARIA  SECUNDARIA  UNIVERSITARIOS  TÉCNICO  TECNOLÓGICOS  OTROS: \_\_\_\_\_

ESTABLECIMIENTO \_\_\_\_\_ PROFESIÓN \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_ VEREDA \_\_\_\_\_ ÚLTIMO AÑO CURSADO

**OCUPACIÓN**

OCUPACIÓN U OFICIO AL TIEMPO DE LA DESAPARICIÓN \_\_\_\_\_

EMPRESA \_\_\_\_\_ CARGO \_\_\_\_\_ ANTIGÜEDAD AÑOS

CIUDAD \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_

JEFE INMEDIATO \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD LABORAL ANTERIOR \_\_\_\_\_

EMPRESA \_\_\_\_\_ CARGO \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ FECHA DE RETIRO

DÍA MES AÑO

**PERTENENCIA GRUPAL**

GRUPO POBLACIONAL (INDIGENA, AFRODESCENDIENTE) \_\_\_\_\_ ONG \_\_\_\_\_

SINDICALISTA \_\_\_\_\_ REINSERTADO \_\_\_\_\_

GRUPO RELIGIOSO \_\_\_\_\_ ORGANISMOS ESTATALES \_\_\_\_\_

GRUPO DERECHOS HUMANOS \_\_\_\_\_ OTROS \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES JUDICIALES**

MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_ DELITO \_\_\_\_\_ CENTRO DE RECLUSIÓN \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_

AUTORIDAD \_\_\_\_\_ RADICADO \_\_\_\_\_

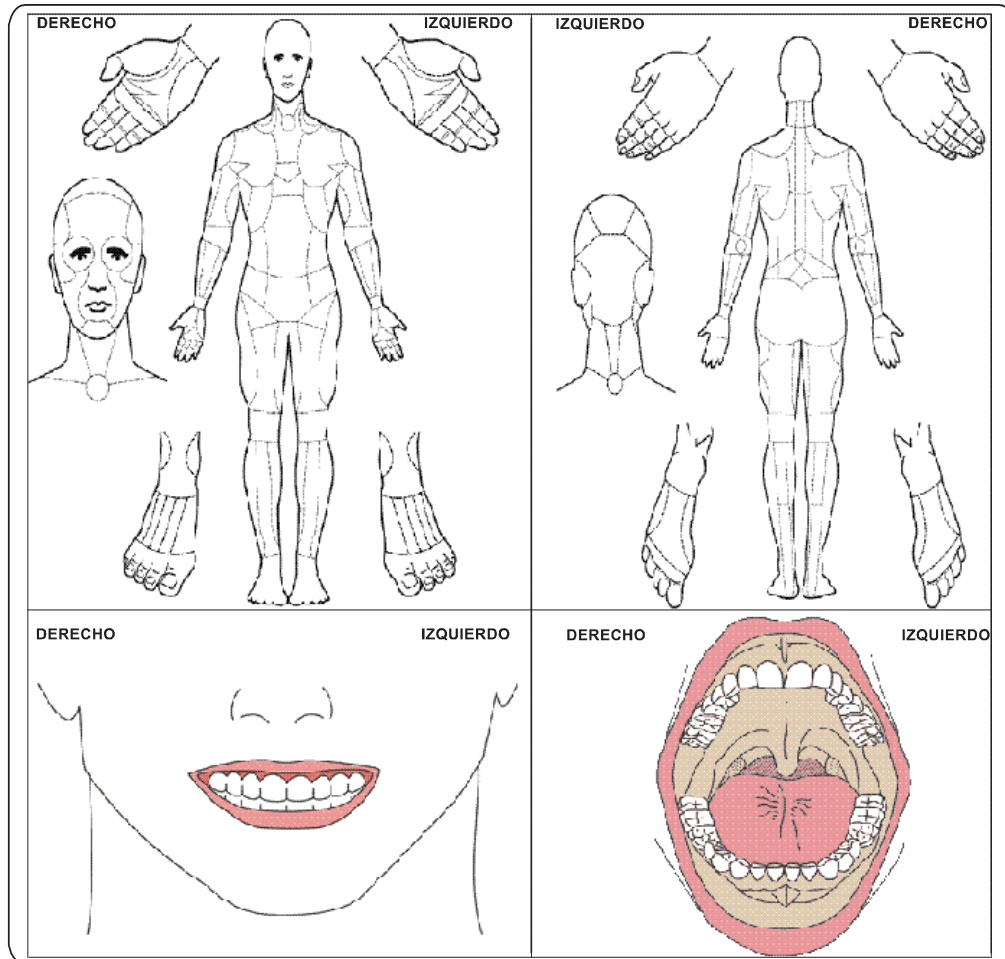
OTROS ANTECEDENTES \_\_\_\_\_

UTILICE LAS HOJAS NECESARIAS PARA COMPLETAR LA INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA							
<b>CONTEXTURA</b> OBESA <input type="checkbox"/> ROBUSTA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> DELGADA <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/> PESO _____ Kg	<b>CONTORNO</b> REDONDO <input type="checkbox"/> OVALADO <input type="checkbox"/> CUADRADO <input type="checkbox"/> RECTANGULAR <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>CARA</b> <b>COLOR DE LA PIEL</b> ALBINO <input type="checkbox"/> BLANCO <input type="checkbox"/> TRIGUEÑO <input type="checkbox"/> NEGRO <input type="checkbox"/> MORENO <input type="checkbox"/> AMARILLO <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>PARTICULARIDAD</b> ACNÉ <input type="checkbox"/> CIC. ACNÉ <input type="checkbox"/> MANCHADA <input type="checkbox"/> PECOSA <input type="checkbox"/> LUNARES <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>COLOR</b> ALBINO <input type="checkbox"/> CANO <input type="checkbox"/> ENTRECANO <input type="checkbox"/> RUBIO <input type="checkbox"/> CASTAÑO CLARO <input type="checkbox"/> CASTAÑO OSCURO <input type="checkbox"/> ROJIZO <input type="checkbox"/> NEGRO <input type="checkbox"/> TINTURADO <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>LONGITUD</b> RAPADO <input type="checkbox"/> CORTO <input type="checkbox"/> MEDIANO <input type="checkbox"/> LARGO <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>CABELLO</b> <b>FORMA</b> LISO <input type="checkbox"/> ONDULADO <input type="checkbox"/> LANOSO <input type="checkbox"/> CRESPO <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	<b>CALVICIE</b> NO <input type="checkbox"/> TOTAL <input type="checkbox"/> CORONAL <input type="checkbox"/> FRONTO CORO. <input type="checkbox"/> FRONTAL <input type="checkbox"/> BILATERAL <input type="checkbox"/> NO RECUERDA <input type="checkbox"/>
<b>PARTICULARIDAD</b> BISONÉ <input type="checkbox"/> TRASPLANTE <input type="checkbox"/> PELUCA <input type="checkbox"/>							
<b>OJOS</b> <b>COLOR</b> NEGROS <input type="checkbox"/> MIEL <input type="checkbox"/> CAFES <input type="checkbox"/> GRISES <input type="checkbox"/> AZULES <input type="checkbox"/> VERDES <input type="checkbox"/> <b>TAMAÑO</b> GRANDES <input type="checkbox"/> MEDIANOS <input type="checkbox"/> PEQUEÑOS <input type="checkbox"/>		<b>PARTICULARIDAD</b> OJO ARTIFICIAL <input type="checkbox"/> FALTA OJO IZQ. <input type="checkbox"/> FALTA OJO DER. <input type="checkbox"/> DIFERENTE COLOR <input type="checkbox"/> LENTE DE CONTACTO <input type="checkbox"/> PÁRPADO CAÍDO <input type="checkbox"/> USA GAFAS <input type="checkbox"/> CATARATAS <input type="checkbox"/> BIZCO <input type="checkbox"/> CIEGO <input type="checkbox"/> SEPARADOS <input type="checkbox"/> OJERAS <input type="checkbox"/>	<b>NARIZ</b> DESV. DERECHA <input type="checkbox"/> DESV. IZQUIERDA <input type="checkbox"/> ACHATADA <input type="checkbox"/> OPERADA <input type="checkbox"/> ALOMADA <input type="checkbox"/> RECTA <input type="checkbox"/> <b>BOCA</b> GRANDE <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> PEQUEÑA <input type="checkbox"/> <b>LABIOS</b> GRUESOS <input type="checkbox"/> MEDIANOS <input type="checkbox"/> DELGADOS <input type="checkbox"/>	<b>BARBA</b> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> <b>CAPILARIDAD</b> POBLADA <input type="checkbox"/> DESPOBLADA <input type="checkbox"/> <b>ESTILO</b> CHIVERA <input type="checkbox"/> CANDADO <input type="checkbox"/> PATILLAS <input type="checkbox"/> <b>LONGITUD</b> LARGA <input type="checkbox"/> CORTA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> RASURADA <input type="checkbox"/>	<b>BIGOTE</b> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> <b>CAPILARIDAD</b> POBLADO <input type="checkbox"/> DESPOBLADO <input type="checkbox"/> <b>LONGITUD</b> LARGO <input type="checkbox"/> CORTO <input type="checkbox"/> MEDIANO <input type="checkbox"/> RASURADO <input type="checkbox"/>	<b>OREJAS</b> PELUDAS <input type="checkbox"/> PERFORADAS <input type="checkbox"/> PRÓTESIS AUDITIVA <input type="checkbox"/> LÓBULO ADHERIDO <input type="checkbox"/> LÓBULO SEPARADO <input type="checkbox"/>	
NO RECUERDA <input type="checkbox"/>		NO RECUERDA <input type="checkbox"/>		NO RECUERDA <input type="checkbox"/>		NO RECUERDA <input type="checkbox"/>	

**DISTRIBUCIÓN GRÁFICA**

MARQUE EL SITIO DONDE LOCALIZA CON EXACTITUD LAS SEÑALES PARTICULARES DE ACUERDO CON LAS CONVENCIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTE PÁGINA:



HOJA 2 DE 6

**PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

SEÑALES PARTICULARES		CON INFORMACIÓN <input type="checkbox"/>	SIN INFORMACIÓN <input type="checkbox"/>
TIPO	CONVENCIÓN	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS (Forma, tamaño y color)
AMPUTACIONES	AM		
ACNÉ - CIC. ACNÉ	AC - CAC		
CALLOSIDADES	CA		
CICATRICES	C		
CICATRIZ QUIRÚRGICA	CQ		
DEFORMIDAD	DE		
DISCAPACIDADES	DIS		
ESTRÍAS	E		
FRACTURAS	F		
HERIDA QUIRÚRGICA	HQ		
HERIDAS EN CICATRIZACIÓN	HC		
IMPLANTES ESTÉTICOS	IE		
IMPLANTES QUIRÚRGICOS (Platinos, marcapasos y tornillos)	IQ		
LUNARES	L		
MANCHAS	M		
MALFORMACIONES	MA		
MAQUILLAJE PERMANENTE	MP		
PECAS	P		
PERFORACIÓN	PE		
PIERCING	PI		
PRÓTESIS CORPORAL	PC		
QUEMADURAS	Q		
TATUAJES	T		
UÑAS (Encarnadas, mordidas, pintadas, artificiales, ausencia)	U		
VELLOSIDAD	VL		
VERRUGAS	V		
OTROS (Ampliar información)			

**ANTECEDENTES MÉDICOS**

ENFERMEDADES FÍSICAS O MENTALES \_\_\_\_\_ MEDICAMENTOS \_\_\_\_\_

MÉDICO TRATANTE \_\_\_\_\_ TELÉFONOS \_\_\_\_\_

INSTITUCIÓN \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

CIRUGÍAS \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

INSTITUCIÓN \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

EMBARAZO NO  SI  CESÁREA No.  PARTO NATURAL No.  ABORTO No.

PLANIFICACIÓN SIN INFORMACIÓN  NO  SI  LIGADURA  T  VASECTOMÍA  IMPLANTE (NORPLANT)

DESCRIPCIÓN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES ODONTOLÓGICOS**

CALZAS <input type="checkbox"/>	ORIGEN	POSICIÓN	PERFIL	ESTADO	AUSENCIAS DENTARIAS
PUENTE <input type="checkbox"/>	NATURAL <input type="checkbox"/>	SEPARADOS <input type="checkbox"/>	CÓNCAVO <input type="checkbox"/>	CUIDADOS <input type="checkbox"/>	ANTERIORES <input type="checkbox"/>
CAJA <input type="checkbox"/>	ARTIFICIAL <input type="checkbox"/>	ORDENADOS <input type="checkbox"/>	NORMAL <input type="checkbox"/>	DESCUIDADOS <input type="checkbox"/>	POSTERIORES <input type="checkbox"/>
BRACKETS <input type="checkbox"/>	AMBAS <input type="checkbox"/>	APIÑADOS <input type="checkbox"/>	CONVEXO <input type="checkbox"/>		SUPERIORES <input type="checkbox"/>
IMPLANTE (S) <input type="checkbox"/>			RECTO <input type="checkbox"/>		INFERIORES <input type="checkbox"/>
CHAQUETA O CORONA <input type="checkbox"/>					

HISTORIA CLÍNICA ODONTOLÓGICA - ORTODONCIA SI  NO  RADIOGRAFIAS SI  NO

MODELOS DE ESTUDIO DE ODONTOLOGÍA (PLACAS PARA TRATAMIENTO DE BRUXISMO Y BLANQUEAMIENTO) SI  NO  ¿OTROS? SI  NO  CUÁL \_\_\_\_\_

DESCRIPCIÓN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ODONTÓLOGO TRATANTE \_\_\_\_\_ INSTITUCIÓN \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ TELÉFONOS \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD** CONOCIDO  DESCONOCIDO

ORGANIZACIÓN PARAMILITAR \_\_\_\_\_ BLOQUE - UBICACIÓN \_\_\_\_\_

ORGANIZACIÓN GUERRILLERA \_\_\_\_\_ FRENTE/CUADRILLA/COMISION/COLUMNA \_\_\_\_\_

DELINCUENCIA COMÚN \_\_\_\_\_

ORGANISMOS ESTATALES: EJERCITO  POLICÍA  DAS  FISCALÍA/CTI  OTROS  ¿CUÁLES? \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES Y HECHOS POSTERIORES A LA DESAPARICIÓN**

DETENCIÓN  ALLANAMIENTO  ATENTADO  DESPLAZAMIENTO  AMENAZAS  SIN INFORMACIÓN

**INSTITUCIONES QUE CONOCEN EL HECHO**

FISCALÍA  CTI  POLICÍA  DAS  MEDICINA LEGAL  DEFENSORÍA DEL PUEBLO  JUZGADOS

PRESIDENCIA  PERSONERÍA  PROCURADURÍA  ONG  OTRO  ¿CUAL? \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

**MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE** SÍ  NO

FECHA DE SOLICITUD

DÍA MES AÑO

PERSONA, ENTIDAD U ORGANISMO SOLICITANTE \_\_\_\_\_

GESTIONES ADELANTADAS \_\_\_\_\_

AUTORIDAD QUE ACTIVA \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO - CIUDAD \_\_\_\_\_ FECHA DE ACTIVACIÓN \_\_\_\_\_

**DOCUMENTACIÓN APORTADA**

HISTORIA CLÍNICA ODONTOLÓGICA  HISTORIA CLÍNICA MÉDICA  FOTOGRAFÍAS  RADIOGRAFÍAS

COPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C.  C.E.  T.I.  R.C.  PASAPORTE  OTRO  ¿CUÁL? \_\_\_\_\_

NÚMERO DOCUMENTO: \_\_\_\_\_ EXPEDIDO EN: \_\_\_\_\_

AUTORIZO LA DIVULGACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS: SÍ  NO

**JUDICIALIZADO** SÍ  NO  AUTORIDAD \_\_\_\_\_ RADICADO \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

**RESPONSABILIDAD DEL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO (OBLIGATORIO)**

FISCALÍA  PONAL  MEDICINA LEGAL  DEFENSORÍA DEL PUEBLO  DIJIN  OTRO ¿CUAL? \_\_\_\_\_

CTI  SIJIN  PERSONERÍA  INSPECTOR DE POLICÍA  DAS  CIUDAD-MUNICIPIO \_\_\_\_\_

NOMBRE DE QUIEN RECEPCIONA EL REPORTE \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_ CARGO \_\_\_\_\_ CARNÉ / CÓDIGO / CÉDULA \_\_\_\_\_

**FUENTE DE INFORMACIÓN (REPORTANTE)**

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS \_\_\_\_\_

OCUPACIÓN \_\_\_\_\_ PARENTESCO CON EL DESAPARECIDO \_\_\_\_\_

DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C.  C.E.  T.I.  R.C.  PASAPORTE  OTRO  ¿CUÁL? \_\_\_\_\_


NÚMERO DOCUMENTO: \_\_\_\_\_ EXPEDIDO EN: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_

PAÍS \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_ TELÉFONO FLO \_\_\_\_\_ TELÉFONO CELULAR \_\_\_\_\_

NOMBRE DE CONTACTO \_\_\_\_\_ TELÉFONOS CONTACTO \_\_\_\_\_ FIRMA Y HUELLA DE QUIÉN SUMINISTRA LA INFORMACIÓN \_\_\_\_\_

INDICE DERECHO



**CONSTANCIA DESPRENDIBLE FUENTE DE INFORMACIÓN (REPORTANTE)/ANEXO**

SIRDEC : \_\_\_\_\_  
INSTITUCIÓN : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el día DD / MM / AAAA , en \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ CIUDAD - MUNICIPIO \_\_\_\_\_

Entidad, seccional, unidad, dependencia, etc.

fue recepcionado el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas correspondiente a:

PRIMER NOMBRE \_\_\_\_\_ SEGUNDO NOMBRE \_\_\_\_\_ PRIMER APELLIDO \_\_\_\_\_ SEGUNDO APELLIDO \_\_\_\_\_

HOJA 5 DE 6

### SEGUIMIENTO DEL CASO

EL SEGUIMIENTO SE HACE 
       
  
DÍA MES AÑO HORA (00 A 24)

TELEFÓNICAMENTE  SÍ  NO  NÚMERO DE TELÉFONO \_\_\_\_\_  
 PERSONALMENTE  SÍ  NO  DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

OTROS MEDIOS  ¿CUÁLES? \_\_\_\_\_

SE DIALOGÓ CON \_\_\_\_\_

DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C.  C.E.  T.I.  R.C.  PASAPORTE  OTRO ¿CUÁL? \_\_\_\_\_ EXPEDIDO EN \_\_\_\_\_

PARENTESCO CON EL DESAPARECIDO \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

CONTINÚA DESAPARECIDO  SÍ  NO  FECHA EN QUE APARECIÓ \_\_\_\_\_

CIRCUNSTANCIAS DE LA APARICIÓN

VIVO  DILIGENCIÓ ACTA DE SUPERVIVENCIA O CONSTANCIA DE APARICIÓN:  SÍ  NO   
 ENTREVISTA  FOTOGRAFÍAS  REGISTRO ODONTOLÓGICO  REGISTRO DACTILAR

MUERTO  NOTICIA CRIMINAL \_\_\_\_\_ ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER \_\_\_\_\_  
 AUTORIDAD \_\_\_\_\_ RADICADO \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

PROTOCOLO DE NECROPSIA \_\_\_\_\_ ENTIDAD \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN DACTILOSCÓPIA  ODONTOLOGÍA  ADN  OTRO  CUÁL \_\_\_\_\_

LUGAR DE INHUMACIÓN \_\_\_\_\_  
FECHA DEPARTAMENTO CIUDAD - MUNICIPIO VEREDA

CEMENTERIO \_\_\_\_\_ BÓVEDA - FOSA \_\_\_\_\_ UBICACIÓN \_\_\_\_\_ OTRO  CUÁL \_\_\_\_\_

QUIÉN REALIZA EL SEGUIMIENTO \_\_\_\_\_  
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA, CÓDIGO Y/O DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

### INSTRUCTIVO

#### FORMATO NACIONAL PARA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

- EL FORMATO DEBE SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR SERVIDOR PÚBLICO; EN LETRA IMPRENTA Y TINTA NEGRA. CONSIGNE LA INFORMACIÓN LO MÁS EXACTA POSIBLE. NO DEJE ESPACIOS EN BLANCO CIERRELOS CON LÍNEAS.
- LA PERSONA REPORTADA COMO DESAPARECIDA DEBE ESTAR INDIVIDUALIZADA, SE DEBE REALIZAR LA DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, ANTECEDENTES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS. DESCRIBA EXACTAMENTE LAS SEÑALES PARTICULARES, PRENDAS DE VESTIR Y OBJETOS DEL DESAPARECIDO, A FIN DE REALIZAR CRUCE DE INFORMACIÓN CON CADÁVERES NNs.
- PARA LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, SI SE REQUIERE, UTILICE HOJAS ANEXAS NUMERADAS.
- LAS FOTOGRAFÍAS DEBEN SER NÍTIDAS Y RECIENTES A LA FECHA DE LA DESAPARICIÓN. SI ES POSIBLE, SOLICITE FOTOGRAFÍAS DE LÍNEA DE SONRISA, EL ROSTRO Y/O SEÑALES PARTICULARES. PIDA LA ELABORACIÓN DE UN RETRATO HABLADO CUANDO NO SE APORTEN FOTOGRAFÍAS.
- HAGA ÉNFASIS EN LA OBTENCIÓN DE HISTORIAS CLÍNICAS MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, RADIOGRAFÍAS, MODELOS DE ESTUDIO ODONTOLÓGICOS EN YESO, PRÓTESIS DENTALES, HISTORIAS PSIQUIÁTRICAS Y DOCUMENTOS CON HUELLAS.
- SI SE LOGRA LOCALIZAR CON VIDA AL DESAPARECIDO, FAVOR DILIGENCIAR ACTA DE SUPERVIVENCIA O CONSTANCIA DE APARICIÓN (ENTREVISTAS, FOTOGRAFÍA, REGISTRO ODONTOLÓGICO Y DACTILAR).
- UNA VEZ DILIGENCIADO EL FORMATO SE DEBE VERIFICAR LA INFORMACIÓN APORTADA E INGRESAR A LA PLATAFORMA SIRDEC (SISTEMA DE INFORMACIÓN RED DE DESAPARECIDOS Y CADÁVERES)
- NO EXISTE LEGALMENTE EL TÉRMINO DE 72 HORAS PARA DILIGENCIAR EL FORMATO NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. EL REPORTE DE DESAPARICIÓN SE DEBE RECIBIR DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ OCURRIDO EL HECHO Y DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

### CONSTANCIA DESPRENDIBLE FUENTE DE INFORMACIÓN (REPORTANTE)/ANEXO

DATOS DE REPORTANTE

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS IDENTIFICACIÓN PARENTESCO CON EL DESAPARECIDO

DATOS DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL DILIGENCIAMIENTO Y RECEPCIÓN DEL FORMATO

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS CARGO

En caso de requerir información adicional sobre el proceso de búsqueda, identificación de personas desaparecidas y otra relacionada, comunicarse con la Fiscalía General de la Nación. HOJA 6 DE 6







## BIBLIOGRAFÍA

### PUBLICACIONES y ARTÍCULOS

CICR, *Proyecto The Missing*, “Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares, Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales” (del 19 al 21 de febrero de 2003).

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Caso Palacio de Justicia*. 2008.

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Herramientas Pedagógicas*.

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, Cartillas (A, B, C, D, E y F), Plan Nacional de Búsqueda. 2º edición. 2009.

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, Informe, Instrumentos de Lucha Contra la Desaparición Forzada, Febrero 2010

DE LA MARTINIÈRE, J., *Le décret et la procédure 'Nacht und Nebel' (Nuit et Brouillard)*, Orléans, 1981,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Investigación Judicial del fenómeno de NN's y Desaparición Forzada*, 2008.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, 2006,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Manual de Policía Judicial*.

OACNUDH, *La Desaparición Forzada de Personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*, Bogotá, 2009.

OACNUDH, *Manual de calificación de conductas violatorias*, Bogotá, 2004

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Organización Mundial de la Salud y CICR, *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta. Serie Manuales y Guías sobre Desastres, N° 6*, Organización Panamericana de la Salud, Washington D.C., 2009

RODRÍGUEZ G., JACQUELINE. *Documento guía para operadores judiciales e investigadores de policía judicial en la investigación del tipo penal desaparición forzada de personas, activación del mecanismo de búsqueda urgente y aplicación del plan nacional de búsqueda*. Sin publicar.

TAMAYO Y TAMAYO, MARIO, *El proceso de la Investigación Científica*, Noriega Editores, México, 2003.

UN, *Manual de la ONU para la prevención e investigación efectivas de ejecuciones sumarias, extrajudiciales, arbitrarias o legales, Protocolo de Minnesota 1991*, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

UN, *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 1999.

UNODC, *Planeación de la investigación y programa metodológico*, Programa de Asistencia Legal para América Latina y El Caribe LAPLAC- 2008

## LEGISLACIÓN

LEY 38 DE 1993, por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta dental para fines de identificación.

LEY 589 DE 2000, Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otra disposiciones.

LEY 971 DE 2005, Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

LEY 1142 DE 2007, Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

LEY 38 DE 1993, por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación

LEY 1407 DE 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar.

LEY 1408 DE 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

## JURISPRUDENCIA NACIONAL

CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión del 18 de junio de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 578 de 1995, de 4 de diciembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 358 de 1997 de 3 de agosto de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 551 de 2001, de 30 de mayo de 2001, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 317 de 2002 de 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Arango.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 580/02 31 de Julio de 2002, M.P. Rodrigo Escobar.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C- 730 de 2005, de 12 de julio de 2005, MP Álvaro Tafur Gálvis.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1001 de 2005, de 3 de octubre de 2005, MP Álvaro Tafur Gálvis

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1177-05 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 190 de 2006, de 15 de marzo de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-185 de 2008, de 27 de febrero de 2008, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-226 de 2008, de 5 de marzo de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131 de 2009, de 24 de febrero de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Proceso No 24468, 30 de marzo de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 13 de mayo de 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos. Citada en Sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. 9 de junio de 2010.

## TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4, del 23 de septiembre de 2005

Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 del 17 de julio de 2008.

Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI). Comentario General sobre la desaparición forzada como un crimen continuado. Septiembre 2010.

Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), Comentario General sobre la Desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad. Septiembre 2010.

Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), Comentario General sobre el Derecho a la Verdad en Relación con las Desapariciones Forzadas, Septiembre 2010.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140*

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1989, Serie C N. 4, Fondo*

CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209*